



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN; EXPEDIENTE N°
01284-2016-0-1201-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

ALVARADO CHAVEZ, LUIS ENRIQUE

ORCID:0000-0002-3497-5848

ASESOR

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

ORCID:0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0772-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:00** horas del día **16** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
BARRAZA TORRES JENNY JUANA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN; EXPEDIENTE N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO. 2024**

Presentada Por :
(4806182017) **ALVARADO CHAVEZ LUIS ENRIQUE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Miembro

M^c. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN; EXPEDIENTE N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO. 2024 Del (de la) estudiante ALVARADO CHAVEZ LUIS ENRIQUE, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 22 de Enero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por guiarme a lo largo de mi Carrera Profesional, ser mi fortaleza en aquellos momentos difíciles y de debilidad.

A los docentes:

Por haber impartido sus conocimientos a lo largo de mi preparación, de manera especial al docente tutor del proyecto de investigación quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente

Luis Enrique Alvarado Chávez

DEDICATORIA

A mi madre y esposa:

Por ser el principal motor de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, mis objetivos, los valores que me ha impartido a lo largo de mi carrera profesional como futuro Abogado.

A mis hijos:

Manuel Enrique, Sofia Imelda, Valentina Marcela
Por ser mi fuerza moral para seguir con mis metas y proyectos.

Luis Enrique Alvarado Chávez

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Acta de sustentación	ii
Acta de constancia de originalidad	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Índice general.....	vi
Índice de resultados.....	xii
Resumen.....	xiii
Abstract.....	xiv
I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema	1
Realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema	1
1.3. Justificación de la investigación	1
1.4. Objetivos.....	2
1.4.1. Objetivo general.....	2
1.4.2. Objetivos específicos	2
II: MARCO TEÓRICO.....	3
2.1. Antecedentes	3
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	3
2.1.2. Antecedentes Nacionales	6
2.1.3. Antecedentes Locales o regionales	8
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales.....	11
2.2.1.1. La acción.....	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Características de la acción.....	11
2.2.1.2. La jurisdicción	11
2.2.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.....	12
2.2.1.2.3. Principios Constitucionales aplicables a la Función Jurisdiccional	13
2.2.1.2.3.1. El principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.....	13

2.2.1.2.3.2. El principio de la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales.	13
2.2.1.2.3.3. El principio de la Pluralidad de Instancia.	13
2.2.1.2.3.4. Principio de Unidad y Exclusividad.....	13
2.2.1.2.4. Clases de jurisdicción.....	14
2.2.1.3. El proceso.....	14
2.2.1.3.1. Concepto	14
2.2.1.3.2. Función pública del proceso	14
2.2.1.3.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	14
2.2.1.3.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	15
2.2.1.3.5. La prueba plena y semiplena.....	15
2.2.1.3.6. Derecho a la oportunidad probatorio	15
2.2.1.3.7. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.1.3.8. Fines del proceso civil.....	15
2.2.1.3.8. Fines del proceso civil.....	16
2.2.1.4. Competencia	16
2.2.1.4.1. Concepto	16
2.2.1.4.2. La Competencia en el Proceso Contencioso Administrativo	16
2.2.1.5. La pretensión.....	17
2.2.1.5.1. Concepto	17
2.2.1.5.2. Clases de pretensión.....	17
2.2.1.5.3. El propósito.....	17
2.2.1.5.4. La causa	17
2.2.1.5.5. La acumulación.....	18
2.2.1.6. La sentencia	18
2.2.1.6.1. La sentencia	18
2.2.2. Bases teóricas del tipo Sustantivas.....	18
2.2.2.1. Proceso Contencioso administrativo	18
2.2.2.1.1. Concepto	18
2.2.2.1.2. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo	19
2.2.2.1.3. Funcionalidad y efectividad del proceso contencioso administrativo.....	19
2.2.2.1.5. Legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso Administrativo	19
2.2.2.1.6. Legitimidad para obrar pasiva en el Proceso Contencioso Administrativo.....	20
2.2.2.1.7. Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo	20
2.2.2.1.8. Características del Proceso Contencioso Administrativo.....	20
2.2.2.1.9. Nulidad en el Contencioso Administrativo	21

2.2.2.1.10. Exclusividad del proceso contencioso administrativo	21
2.2.2.2. Proceso Contencioso administrativo	22
2.2.2.2.1. Concepto del acto administrativo	22
2.2.2.2.2. Requisitos de valides del acto administrativo	22
2.2.2.2.3. El Procedimiento Administrativo	22
2.2.2.2.4. Principios del procedimiento administrativo	23
2.2.2.2.4.1. Principio de Imparcialidad	23
2.2.2.2.4.2. Principio del Debido Procedimiento	23
2.2.2.2.4.3. Principio de Legalidad	23
2.2.2.2.4.4. Principio de Razonabilidad.	24
2.2.2.2.4.5. Principio de Impulso de Oficio	24
2.2.2.2.5. Bases generales de la regla del agotamiento de la vía administrativa.....	24
2.2.2.2.6. Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador	24
2.2.2.2.7. Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador	25
2.2.2.3. El silencio Administrativo.....	25
2.2.2.3.1. Concepto	25
2.2.2.3.2. El Contrato de Trabajo	25
2.2.2.3.2. Sujetos del contrato de trabajo	25
2.2.2.3.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo.....	26
2.2.2.4. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral	26
2.2.2.4.1. Bonificaciones.....	26
2.2.2.4.2. Las resoluciones.....	27
2.2.2.4.3. Los hechos sobre contencioso administrativo de la pretensión planteada	27
2.3. Hipótesis	28
2.4. Marco conceptual.....	28
III: METODOLOGÍA.....	31
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación	31
3.1.1. Nivel de investigación.....	31
3.1.1.1. Exploratoria.....	31
3.1.1.2. Descriptiva	31
3.1.2. Tipo de investigación.	32
3.1.2.1. Cuantitativa	32
3.1.2.2. Cualitativa	32
3.1.3. Diseño de la investigación.	32
3.1.3.1. No experimental.....	32

3.1.3.2. Retrospectiva.....	33
3.1.3.3. Transversal	33
3.2. Población y muestra.....	33
3.2.1. Población.....	33
3.2.1. Muestra	33
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	34
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información	35
3.4.1. Descripción de técnicas.....	35
3.4.2. Descripción de instrumentos	36
3.5. Método de análisis de datos	36
3.5. Método de análisis de datos	36
3.5.1. De la recolección de datos	36
3.5.2. Plan de análisis de datos	37
3.6. Aspectos éticos.....	37
IV: RESULTADOS.....	39
V: DISCUSIÓN	43
VI: CONCLUSIONES.....	49
VII: RECOMENDACIONES	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	52
ANEXOS.....	57
Anexo 01: Matriz de consistencia lógica	58
Anexo 02: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.....	61
Anexo 03: Cuadro de operacionalización de la variable.....	99
Anexo 04: Instrumento de recolección de datos	105
Anexo 05: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados .	116
Anexo 06: Carta de compromiso ético.....	160
Anexo 07: Evidencias de la ejecución del trabajo	161

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pag.
Cuadro 01: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Laboral Huánuco.....	39
Cuadro 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Superior Mixta - Huánuco	41

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es: Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bonificación en el Expediente N° 001284-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertinentes a un solo proceso judicial, son: la observación, y el análisis de contenido; el instrumento empleado es la lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia es: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta respectivamente.

Palabras clave: bonificación, calidad, pago, sentencia.

ABSTRACT

The objective of this research is: To determine whether the first and second instance sentences on the bonus payment in File No. 001284-2016-0-1201-JR-LA.01, Judicial District of Huánuco. 2024; is of a descriptive level; of a qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; the techniques applied to extract the data from the sentences relevant to a single judicial process are: observation, and content analysis; the instrument used is the checklist. According to the results, the quality of the expository, considerative and resolving part of the first sentence is: very high, high and very high; while that of the second sentence is: very high, high and very high respectively.

Keywords: bonus, quality, payment, sentence.

I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Realidad problemática

El presente trabajo de investigación, tiene en cuenta las problemáticas que existen en nuestro país, esto bajo el nivel de la legitimidad y del reconocimiento de las jurisdicciones que están a cargo de la administración de justicia, debido a las sentencias impuestas por los diferentes procedimientos judiciales por sus respectivos cargos.

Huapaya (2019), define que el proceso contencioso administrativo que “se inscribe dentro de los medios de control jurídico que se encuentra dentro de la administración pública, junto con los procesos constitucionales y administrativos”. Este proceso, se encuentra regulado en la presente ley de nuestro ordenamiento jurídico.

Fernández (2015) establece que:

El proceso Contencioso Administrativo se puede definir, como el conjunto de actos procesales coordinados, en los cuales poseen las ritualidades propias, que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el objetivo de controlar todo el comportamiento de la Administración Pública, en lo que van a procurar que se busque materializar el interés general, tanto como restablecer los derechos subjetivos de las personas y salvaguardar el orden jurídico general.

Mac Rae (2020) menciona que el proceso contencioso administrativo tiene un doble alcance; subjetivo es un mecanismo procesal para proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la administración pública; y objetivo que dirige a tutelar la legalidad de los actos administrativos.

De acuerdo con el documento fuente de estudio, vamos a realizar la revisión, de algunos actos u omisiones administrativas que realice el juez, en control sobre la jurisdicción de esta actuación u omisión. Su objeto es amplio, encontrándose el juez facultado a no solo declarar las nulidades de los actos o declaraciones administrativas que se realicen, sino también en expedir las resoluciones con carácter coercitivo y con ello se realicen las medidas necesarias, para poder restablecer y reconocer las situaciones jurídicas que son lesionadas, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre pago de bonificación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 001284-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial del Huánuco. 2024?

1.3. Justificación de la investigación

El presente estudio de investigación, se encuentra enfocado en el proceso de un determinado sujeto de reclamos administrativos, por el pago de bonificaciones disputadas. De esta forma, conforme va avanzando la investigación, se irá produciendo cada proceso a partir del tema elegido. Como primer punto del trabajo es la recolección de datos sobre el tema en elección y cómo influye con nuestra sociedad, debido a que nuestro sistema judicial carece de administración de justicia, esto por parte de los propios encargados de ejercer esta justicia en favor de la población, por lo que, se realizó esta investigación basada desde el punto de vista social y jurídico y que se puedan brindar las correspondientes herramientas para que establezca la administración y que las generaciones futuras gocen de ella.

Esta investigación realizada es sobre el pago de bonificaciones, como sabemos, en el Perú se busca la asistencia de innovar derechos y que no se perjudique a ningún individuo, en pocas palabras; bajo ese contexto, Semame (2024) afirma que también son “conocidos también como incentivos o

bonificaciones salariales, es aquel pago que se realiza al trabajador. Pueden tratarse de mejoras en el salario, bonos, extra, cheques o incluso regalos materiales”.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre, pago de bonificación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 001284-2016-0-1201- JR-LA-01, primer juzgado laboral del distrito judicial de Huánuco,2024.”

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, pago de bonificación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, pago de bonificación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Gasnell (2020) En su tesis para optar el título de abogado de la universidad nacional de Madrid **titulada:** “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”, Madrid- España; se estableció como **objetivo** el estudio del concepto sobre acto administrativo y su evolución como piedra angular de la justicia administrativa, **la metodología** fue cualitativa y descriptiva mixta, **discusión** Se conceptualizó cuál debe ser el significado de acto administrativo, contemplando el principio de legitimidad del acto administrativo las condiciones históricas, teóricas y de construcción jurisprudencial que posibilitaron el recurso a la vía contenciosa administrativa al surgir el derecho administrativo. **Las conclusiones** fueron 1Con respecto a su procedencia, la vía contencioso administrativa tiene la tarea de actuar como un dispositivo que retiene o asigna la responsabilidad al sistema judicial, que se basa principalmente en una revisión de las acciones administrativas anteriores, con el objetivo de limitar las posibilidades de abordar infracciones a los derechos individuales, derivadas de acciones u omisiones ilegales cometidas por los órganos administrativos.El examinador de conducta previa del contencioso administrativo ha completado su función histórica al proporcionar a los habitantes las capacidades necesarias para enfrentar las transgresiones y excesos cometidos por el gobierno.Currently, the review of administrative jurisdiction over past administrative actions ignores advances in human rights, that

is, seeking adequate protection of subjective rights and legitimate interests, and opposing administrative arbitrariness. El cuestionado examen de la gestión administrativa ha sido dejado atrás por varias naciones de América Latina, como Costa Rica y Colombia, y según hemos examinado, es el camino correcto para que los ciudadanos logren una protección legal eficaz. his rights.

4. En Panamá se ha tratado de superar este rasgo a través de la modernización de la organización de la ley, no obstante, las leyes restringen la capacidad de tener completa jurisdicción sobre los temas de administración en disputa, de acuerdo con las tendencias más progresistas. En naciones que han progresado en el campo de contencioso administrativo, las modificaciones legales para controlar este ámbito se fundamentan en la aceptación de cartas políticas que resguardan íntegramente los derechos individuales de las personas ante el mal uso administrativo. En Panamá, no existen disposiciones constitucionales que respalden la completa superación. Sin embargo, durante la reforma de nuestra constitución, es posible probar cambios que amplíen el alcance de la disputa y lo liberen en parte de su crítica.

6. La administración de negocios se alinea con su propósito, implica el cumplimiento de necesidades públicas y se presenta en múltiples maneras, varias de las cuales podrían impactar los derechos personales y los intereses justos otorgados por las reglas y procesos administrativos. El silencio administrativo no tiene suficiente alcance. Establecer el sistema de ingreso al ámbito administrativo, como se ilustra en las situaciones específicas que examinamos en los capítulos 1 y 3 de esta investigación doctoral.

Alcívar (2020) en su tesis para optar el título de abogado de la universidad san Gregorio de Portoviejo de Ecuador **titulada** “Acción Contencioso Administrativo No. 13801-2004-0096, que propuso la ciudadana Alba Teresa Sánchez Vera en contra del

Estado Ecuatoriano, se estableció como **objetivo** determinar Acción Contencioso Administrativo No. 13801-2004-0096” , la **metodología** fue de tipo explicativa y descriptiva de corte simple no experimental. **Discusión** caso Contencioso Administrativo No. 13801-2004-0096, a través de la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, reclamando reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados a su hijo, el ciudadano **Conclusión** Y que la jurisdicción, en todas sus niveles jerárquicos, es pausada, no eficaz, sin la auténtica implementación de regulaciones, que modifica y ajusta las leyes a sus propias carencias y infringe las de los habitantes, los más susceptibles, por quienes se presume debería cuidarlos y no agredirlos; ya que ignorar sus derechos y seguridades constitucionales, se convierte en una ofensiva perjudicial, despiadada, perniciosa.

García (2021) tesis para optar el título de abogado de la universidad autónoma de nuevo león México **titulada** “la tutela efectiva en el juicio contencioso administrativo oral del estado de nuevo león” se estableció como **objetivo** de la presente investigación fue: determinar los matices adoptados para implementar la tutela efectiva en el juicio contencioso administrativo oral del Estado de Nuevo León, presento una **metodología** Para el desarrollo de este estudio, se han empleado principalmente los enfoques deductivo, analítico y exegético, aunque se priorizará, excluirá o incorporará otro método según sea necesario durante la investigación. **Discusión** Por lo general, las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establecidas por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en 2019c, que controlan los procedimientos del juicio de nulidad abordan lo relativo a la protección adecuada en el litigio contencioso., se obtuvo como **conclusión**, en base a ello,

Fue considerado necesario establecer pautas de criterios y modificar la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León (Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2019) con el fin de implementar un sistema eficaz y eficiente que fortalezca el juicio oral en el ámbito del derecho administrativo como un procedimiento que satisfaga las demandas del derecho fundamental de la tutela efectiva.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Vidal (2021) en su tesis para optar el título profesional de abogado de la universidad católica los ángeles de Chimbote ULADECH **titulada** “calidad de sentencia del proceso contencioso administrativo sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 133-2016-aca, primer juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019”, se estableció como **objetivo** fue determinar las características del proceso en estudio. **La metodología** fue de tipo cuantitativa cualitativa (mixta), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. **Discusión** La implementación exacta de las decisiones, el procedimiento adecuado, la importancia de las pruebas y la idoneidad de las "calificaciones"; éstas tienen que garantizar una evaluación adecuada de la resolución. El juez ha evaluado los componentes que tienen que comprobar una decisión durante su realización. **Concluyendo** que: Según las doctrinas tanto nacionales como extranjeras, se establece que la anulación

es el efecto o consecuencia de la falta de validez (la conducta patológica, las sanciones legales, la rama del derecho, que también abarca un procedimiento judicial y se describe un sistema concreto.

Ticona (2020) En su tesis para optar el título profesional de abogado de la universidad nacional del altiplano **titulada:** “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos” Piura - Perú; tuvo como **objetivo** fue investigar Cómo se debe entender la apariencia de verdad legal que se encuentra en el artículo 39° apartado 1) de la Ley 27584, reglamentación del Proceso de Conflicto Administrativo, de acuerdo con las opiniones doctrinales. presento una **metodología** El enfoque cualitativo utilizado en la investigación consistió en seguir el diseño jurídico dogmático, el cual se basó en el estudio de casos cualitativos (resoluciones cautelares). Este método científico representa un conjunto de procedimientos, técnicas, instrumentos, acciones estratégicas y tácticas diseñadas para abordar el problema de investigación y demostrar la hipótesis científica.. **Discusión** De acuerdo a nuestro análisis, sostenemos que la verosimilitud es una característica que opera en diferentes ámbitos: se vincula exclusivamente con la simple posibilidad de que lo dicho pueda coincidir con una hipótesis real o plausible, no basándose en pruebas concretas que demuestren la existencia del hecho enunciado, sino en función del conocimiento común sobre cómo suelen ocurrir las cosas de forma habitual, de acuerdo al curso normal de los eventos. **Concluyo** Los Juzgados Mixtos de Puno no establecen de manera correcta el alcance de la verosimilitud en la justificación de sus fallos; únicamente hacen referencia a disposiciones legales, sin explicar los motivos para tomar medidas preventivas; este aspecto es insuficiente.

Meza (2020) en su tesis para optar la segunda especialidad en derecho tributario de la pontificia universidad católica del Perú **titulado:** “La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa”, se estableció como **objetivo** analizar la constitucionalidad del requisito de agotar la vía administrativa en materia tributaria, establecido en la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **Discusión** La capacidad de producir efectos jurídicos en la esfera del administrado es característica de la discusión de estos actos de trámite. En este momento creemos apropiado utilizar la siguiente descripción de acto procesal, la cual pensamos es consistente con lo analizado por el Tribunal Fiscal. **Conclusión** Se señala que las decisiones que generan "estado" pueden ser cuestionadas, según la jurisprudencia casatoria se ha determinado que este principio es análogo a la obligación de agotar la vía administrativa previamente a recurrir a la revisión judicial de los actos administrativos previa información se vincula de manera coherente con los eventos históricos del concepto de causa de estado, que se remontan a la legislación española de 1888 (Ley de Santamaría Paredes).

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales

Ramírez (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogado de la universidad e Huánuco **titulada** “La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción en el Distrito Judicial de Huánuco en el periodo de 2012 al 2016”, se estableció como **objetivo** establecer si la necesidad de concluir la vía administrativa como requisito para iniciar la demanda contenciosa administrativa en los casos

reiterados de negación de peticiones de derechos, ha limitado innecesariamente el acceso a la jurisdicción de los administrados. en el Distrito Judicial Huánuco, durante los años 2012 al 2016, presento una **metodología** de tipo aplicativa el enfoque cuantitativo el nivel de investigación es descriptivo y explicativo , diseño no experimental. **Discusión** Como se ha comprobado, los ciudadanos han estado siendo obligados de forma innecesaria a agotar la vía en situaciones repetidas donde se les niega la solicitud de derechos, lo cual restringe de manera innecesaria su derecho de acceso a la jurisdicción; por lo tanto, se necesita proponer una ley que incluya una excepción a ese agotamiento en el artículo 21 del texto único ordenado de la Ley 27584, que abarque el caso mencionado. **Conclusión** de la doctrina se distinguen dos planteamientos sobre el agotamiento de la vía administrativa. Uno lo considera como una protección para el administrado, permitiéndole una segunda revisión sin recurrir a la vía judicial, y como una oportunidad para la administración de corregir sus propios errores legales. El otro lo ve como una obligación innecesaria para el administrado, ya que su cumplimiento es solo un requisito formal sin beneficios concretos para él en el ámbito administrativo.

Romero (2023) en su tesis para optar el título profesional de abogado de la universidad católica los ángeles de Chimbote **titulada** “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; expediente N° 00240-2022-0-2402-jr-la-01, distrito judicial de Ucayali - coronel portillo-2023”, se estableció como **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. **La metodología** fue de tipo, cuantitativo - cualitativo (Mixta), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por

conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. **Discusión** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. **Se concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.”

Rojas (2021) en su tesis para optar el título profesional de abogado de la universidad católica los ángeles de Chimbote **titulada** “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021”, se estableció como **objetivo** la calidad de las sentencias del expediente en estudio, presento una **metodología** de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **discusión** que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. **Se concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Concepto

Según Coruña (2015) menciona que es: “El litigio es la facultad legal que se otorga a los ciudadanos al hacer valer las demandas del demandante contra el demandado a fin de solicitar al juez que resuelva el litigio” (p. 12).

Para Gálvez (2013) nos hace de conocimiento que es “Proceso legal es un sistema expeditivo y autónomo fundamentado en la premisa de que el derecho a presentar una querrela no está vinculado a los individuos participantes en el juicio de relación legal respectiva, sino al fiscal” (p. 32).

2.2.1.1.2. Características de la acción

Según Navarro (s/f) opinan que es una “La acción es un derecho estatal, no transferible, soberano e indefinido que posee cualquier individuo para pedirle al Gobierno la solicitud en contra de un demandado, implicando una sumisión del interés del demandante” (p. 10).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

De acuerdo con Chinchay Puse (2018) indica que está constituido con “Instituciones del Estado que están legalmente autorizadas para ejercer el poder judicial,

estableciendo con ello los derechos de los intervinientes en la solución de controversias relacionadas con la norma jurídica mediante decisiones judiciales”. (p. 19).

Chiovenda (2019), define que “Los jueces ejercen su poder, nosotros creemos que la jurisdicción es la capacidad o poder de un país de ejercer el poder judicial en nombre de un pueblo soberano a través de una institución judicial establecida por una institución soberana” (p. 41).

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Para Couture E. (2018) nos dice que:

- a) Es un presupuesto procesal:** “Como condición necesaria para llevar a cabo los procesos legales, y como autoridad crucial en las interacciones legales en el ámbito judicial, los fallos resultarán en la falta de actividad en procedimientos civiles, la competencia es una cualidad necesaria para la validez del proceso legal, sin la participación del juez no se puede resolver un conflicto” (p. 41).
- b) Es muy público:** “Porque la jurisdicción es parte de la soberanía nacional y sirve a los ciudadanos” (p. 41).
- c) Es una función autónoma:** “La función jurisdiccional nunca estará sujeta a subordinación por parte de otras autoridades u organismos públicos o privados” (p. 41).

2.2.1.2.3. Principios Constitucionales aplicables a la Función Jurisdiccional

2.2.1.2.3.1. El principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional

De acuerdo con Eduardo (2018) menciona que “El derecho a obtener protección judicial efectiva antes del proceso implica el derecho de toda persona como sujeto de derecho, demandando al Estado que cumpla con los requisitos legales necesarios para resolver los casos judiciales de forma adecuada” (p. 45).

2.2.1.2.3.2. El principio de la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales.

Carta Magna Peruana (1994), artículo 133 impone como “En el principio de competencia está el derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, de manera que el imputado obtenga una respuesta razonable y adecuada a sus oportunas pretensiones” (p. 30).

2.2.1.2.3.3. El principio de la Pluralidad de Instancia.

De acuerdo con Valcárcel (2008) menciona que “Varias instancias constituyen los principios y derechos inherentes a la esencia de las funciones jurisdiccionales” (p. 9).

2.2.1.2.3.4. Principio de Unidad y Exclusividad

Según Valcárcel (2008), afirma que “Se aplica de forma uniforme y exclusiva a los jueces a cargo del procedimiento judicial, sin poder ampliarse a ninguna otra

institución judicial no reconocida por el Poder Judicial” (p. 9).

2.2.1.2.4. Clases de jurisdicción

De acuerdo con Araos (2018) sostiene que es “Es un derecho judicial y abarca todos los niveles, fijado por el Consejo Supremo de la Judicatura Militar, se utiliza exclusivamente en las Fuerzas Armadas, la Academia Militar de la Policía Nacional y la Policía Nacional del Perú para ciertos crímenes vinculados con la violación de derechos o principios de la terapia genética, en los cuales participan o están involucrados” (p. 32).

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Concepto

Como señala Zamudio (1999) señala que “Es un grupo de actividades establecidas por la legislación, y su realización implica la aplicación legal de los derechos objetivos a través de las resoluciones de los jueces autorizados en situaciones particulares con el fin de proteger los intereses establecidos por la ley” (p. 50).

2.2.1.3.2. Función pública del proceso

Según el CPP (1994), hace mención que “El infractor interviene en la disputa, mientras que el Estado es la entidad personificada encargada de controlar las restricciones establecidas en el sistema” (p. 54).

2.2.1.3.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002) afirma que: “El procedimiento en sí mismo es una forma de protección legal (...), se lleva a cabo de acuerdo con las disposiciones constitucionales (...)” (p. 122).

2.2.1.3.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Jurista Editores (2015) menciona que se “Reconoce el derecho a elegir a los representantes legales del acusado y sugiere que escoja a los abogados en los que confíe o considere más idóneos, sin importar los hechos, ya sea designando o rechazando abogados por los hechos, fueron designados y ratificaron la urgencia de proporcionar asistencia legal gratuita a aquellos que demostraron no tener suficientes recursos” (p. 12).

2.2.1.3.5. La prueba plena y semiplena

Como dice Orrego (2007), menciona que la “Una prueba plena se sustenta únicamente para demostrar la existencia de un evento; mientras que una prueba semiplena no basta por sí sola para demostrar la existencia de un hecho o evento” (p. 7).

2.2.1.3.6. Derecho a la oportunidad probatorio

Según Lazo (2013) señala que: “El elemento del debido proceso, que consiste en: el derecho a presentar pruebas en el momento apropiado, el derecho a solicitar pruebas pertinentes cuando lo permita la ley, el derecho a obtener pruebas, el derecho a impugnar las pruebas de la parte contraria y supervisar su desempeño; y el derecho a combinar pruebas.” (p. 45).

2.2.1.3.7. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Los Sagastegui (2003) Insistió en que “Este principio no solo guía la formulación de la Ley Civil” (p. 47).

2.2.1.3.8. Fines del proceso civil

Como afirma Cusi (2014) señala que “Al adoptar una actitud de relaciones públicas, la Ley Civil considera el propósito

principal del desarrollo del proceso es la resolución de la controversia entre ambas partes” (p. 40).

2.2.1.3.8. Fines del proceso civil

Para Álvarez (s.f) menciona que “una parte de un procedimiento es una persona que interfiere en el proceso judicial para hacer valer un cierto reclamo o resistir un reclamo hecho por otra persona” (p. 123).

2.2.1.4. Competencia

2.2.1.4.1. Concepto

De acuerdo con Cabezas, K. (2018) menciona que “La competencia es la prioridad que se otorga a ciertas preferencias de procedimiento de ciertas agencias nacionales y agencias especiales con jurisdicción sobre otras agencias en sus categorías” (p. 87).

De acuerdo con Álvaro (2018) Señala que “el pilar básico de un país bajo el imperio de la ley es el poder judicial” (p. 34).

2.2.1.4.2. La Competencia en el Proceso Contencioso Administrativo

Para Oviden (2014) establece que “el juez del lugar de residencia del imputado o del lugar donde se haya desarrollado el litigio ofensivo tendrá derecho a conocer en primera instancia del procedimiento administrativo controvertido a elección del demandante” (p. 92).

2.2.1.5. La pretensión

2.2.1.5.1. Concepto

De acuerdo con González (1953) expresa que “Cada proceso asume un reclamo, y cada reclamo genera un proceso” (p. 77).

2.2.1.5.2. Clases de pretensión

Según González (2016) identifica dos clases:

a) Reclamación cognitiva: “El tribunal requiere los testimonios para poder emitir un juicio sobre el acusado” (p. 92).

b) Pretensión de ejecución: “Lo que el tribunal tiene la obligación de hacer no es simplemente dictaminar, sino manifestar la intención, la acción, el comportamiento y la realización del comportamiento” (p. 92).

2.2.1.5.3. El propósito

De acuerdo con Priori (2009) indica que “buscar el dictamen de un magistrado competente sobre la decisión solicitada en la petición, y de esta manera lograr que el acusado cumpla con la determinación emitida” (p. 12).

2.2.1.5.4. La causa

De acuerdo con Anacleto (2016) Señala que “La especificación del fundamento de la pretensión es lo que se requiere realmente para poder determinar si el demandante cumple con la norma jurídica” (p. 130).

2.2.1.5.5. La acumulación

De acuerdo con Rodríguez (2014) menciona que “Este estudio ha examinado una sola reclamación y ha analizado a fondo la misma reclamación, pero las reclamaciones se han verificado en múltiples procesos, sin embargo, cuando se permiten ciertas reclamaciones en el mismo proceso” (p. 123).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. La sentencia

Para Juan Monroy (2013) señala que “Al evaluar el método del juez para la confirmación de la pretensión del demandante y el método de confirmación siguiendo la aplicación especial de las normas legales” (p. 146).

2.2.2. Bases teóricas del tipo Sustantivas

2.2.2.1. Proceso Contencioso administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

De acuerdo con Bercait (2014) sostiene que “El procedimiento contencioso administrativo se basa principalmente en el sistema inquisitivo que otorga autoridad al Juez en el procedimiento y en los principios de oralidad, concentración y eventualidad con mayor autoridad que en el proceso civil” (p. 125).”

Para Anacleto (2016) Señala que “Los procedimientos administrativos impugnados son aquellos en los que se debe establecer si hay abuso de poder por

parte de la administración pública, para satisfacer las demandas del poder ejecutivo sin afectar los derechos, ya que es necesario y apropiado implementar medidas legales para activar la jurisdicción de acuerdo con la política nacional” (p. 126).

2.2.2.1.2. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo

Para Dromi (2016), establece que “El proceso Contencioso Administrativo tiene por objeto resolver el conflicto jurídico derivado del ejercicio de la función administrativa, por vulneración de derechos subjetivos de sujetos de derecho cometida por un órgano estatal de la función administrativa” (p. 51).

2.2.2.1.3. Funcionalidad y efectividad del proceso contencioso administrativo

Para Guerra (2018) especifica que “La funcionalidad surge de un grupo de atributos que lo convierten en útil y práctico, permitiendo cumplir con los objetivos para los que fue diseñado, mientras que la efectividad es la habilidad de alcanzar la meta específica” (p. 45).

2.2.2.1.5. Legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso Administrativo

Para Mateo (2016) que “Los requisitos varían dependiendo de las normas impugnadas, también se impugnan actos y solo se pide la declaración si no cumplen con los derechos, y si se autoriza la anulación, están legitimados aquellos con un interés directo en el asunto” (p. 52).

2.2.2.1.6. Legitimidad para obrar pasiva en el Proceso Contencioso Administrativo

Para Gonzales (2016) precisa que “ El sujeto a la que se le dirige la demanda es necesaria y debe ser la entidad administrativa que llevó a cabo el acto en cuestión, sin obstaculizar el proceso administrativo” (p. 53)

2.2.2.1.7. Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Para Morón (2011) menciona que “El principio se aplica a aquellos sujetos a regulación en tres niveles interrelacionados: el derecho a un procedimiento administrativo justo (la autoridad competente debe tomar decisiones conforme a las reglas del procedimiento), y el derecho a no renunciar a la conclusión del procedimiento administrativo” (p. 82).

2.2.2.1.8. Características del Proceso Contencioso Administrativo

Para Ortega (2012) señala:

a) dispositivo: “Los procesos legales contencioso-administrativos deben comenzar con una petición, y las decisiones sobre pruebas deben acatar las indicaciones de las partes” (p. 98).

b) Contradictorio: “Los intereses nacionales de las partes implicadas en un conflicto administrativo no favorecen la simulación de que la autoridad administrativa negocia con la autoridad administrativa en igualdad de condiciones” (p. 98).

c) escrito: “La ley en cuestión debe especificar qué etapas son escritas y cuáles son orales, pero para los procedimientos puramente escritos otorga competencia a la promoción de los derechos orales” (p. 98).

d) Privado. “Se trata de un documento que se considera confidencial para todos y puede ser accesible públicamente por cualquier individuo sin restricciones por ninguna persona autorizada, lo cual es una garantía constitucional y procesal” (p. 99).

e) Instancia de proceso: “El número máximo de instancias permitidas en el proceso es dos, lo que significa que una disputa de proceso eliminaría la posibilidad de apelar una orden final. Por lo tanto, este es simplemente un ejemplo” (p. 99)

2.2.2.1.9. Nulidad en el Contencioso Administrativo

Para Ortega (2012) afirma que “La viabilidad, capacidad y procedencia siguen siendo dictadas por sus principios de administración y su naturaleza propia, ya que la anulación busca corregir la simultaneidad de procedimientos que concurren ante la ley, por lo tanto, es factible analizar los beneficios de una determinación” (p. 65).

2.2.2.1.10. Exclusividad del proceso contencioso administrativo

Para De acorde con Avendaño (2016) señala que “La exclusividad otorgada dentro de las leyes del ámbito legal de la administración, indudablemente puede surgir como el resultado de los procesos administrativos tradicionales, pero también abarcan en este caso acciones fundamentales al ser dichas leyes respaldadas” (p. 154).

2.2.2.2. Proceso Contencioso administrativo

2.2.2.2.1. Concepto del acto administrativo

De acuerdo con Cervantes (2013) establece que “Las declaraciones de voluntad de las entidades públicas son actos administrativos que, dentro de las disposiciones legales de derecho público, generan consecuencias legales en relación a los intereses, obligaciones y derechos de los ciudadanos” (p. 122).

2.2.2.2.2. Requisitos de valides del acto administrativo

Según Morón (2009) afirma que “Establece que estos poderes son concedidos a entidades con responsabilidades ejecutivas, así como a individuos o grupos con responsabilidades ejecutivas en representación de entidades que poseen autoridad” (p. 78).

2.2.2.2.3. El Procedimiento Administrativo

De acuerdo con Napuri (2013) lo define que “Un proceso intelectual, pues implica la toma de decisiones con base en un estudio previo, ya que el procedimiento administrativo no implica la elaboración de una declaración de voluntad” (p.372).

2.2.2.2.4. Principios del procedimiento administrativo

2.2.2.2.4.1. Principio de Imparcialidad

De acuerdo con Ampuero (2017), “Los órganos de administración lo realizan sin ninguna excepción entre el personal de administración, ya que se les proporciona el mismo proceso y protección legal para los procesos administrativos, y se solucionan conforme a la legislación y considerando los intereses públicos.” (p. 78).

2.2.2.2.4.2. Principio del Debido Procedimiento

De acuerdo con Chavez (2016) define que es “La autoridad competente tiene todos los derechos y garantías inherentes a los procedimientos administrativos, incluido el derecho a interpretar, aclarar, verificar y tomar decisiones razonables sobre su contenido de conformidad con la ley.” (p. 21).

2.2.2.2.4.3. Principio de Legalidad

De acuerdo con Cuba (2015) afirma que “El Poder Ejecutivo está obligado a operar dentro de sus responsabilidades, siguiendo las metas establecidas y respetando los límites impuestos por la constitución, los estatutos y las normativas.” (p. 42).

2.2.2.2.4.4. Principio de Razonabilidad.

De acuerdo con Hernández (2014) establece que “En caso de que las resoluciones de los entes administrativos establezcan responsabilidades, restrinjan las acciones ilegales, castiguen y limiten la dirección, deben ser aprobadas dentro de la esfera de autoridad y no pueden ser tomadas dentro de la esfera de la distribución, manteniendo las conexiones apropiadas.” (p. 89).

2.2.2.2.4.5. Principio de Impulso de Oficio

De acuerdo con Castro (2015) establece que “Las autoridades deben orientar y promover procedimientos acorde a sus competencias y ordenar acciones legales que coadyuven a esclarecer y resolver las cuestiones necesarias.” (p. 12).

2.2.2.2.5. Bases generales de la regla del agotamiento de la vía administrativa

De acuerdo con “Moron (2003) Señala que “Si las decisiones tomadas por los órganos de gobierno imponen obligaciones, restringen actividades ilegales, imponen sanciones y limitan la gestión, deben ser aprobadas en el ámbito de la autorización y no pueden ser adoptadas en el ámbito de la distribución, manteniendo relaciones apropiadas” (p. 89).

2.2.2.2.6. Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador

Según Guzmán (2011) señala que “El conjunto de procesos y ceremonias que deben ser seguidos por una autoridad competente para ejercer sus poderes

sancionadores y garantizar la protección de los infractores administrativos acusados.” (p. 34).

2.2.2.2.7. Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador

Según Guzmán (2011) señala que “Se trata de un proceso único, un proceso diseñado para circunstancias particulares y específicas, y su esencia implica un procedimiento distinto del proceso general” (p. 628).

2.2.2.3. El silencio Administrativo

2.2.2.3.1. Concepto

Para Zarazu (2017) se refiere que “El silencio administrativo hace referencia a la situación en la que la autoridad administrativa no emite una resolución clara dentro del periodo establecido por la normativa.” (p. 12).

2.2.2.3.2. El Contrato de Trabajo

En opinión de Haro (2014) afirma que se “Un acto legal se crea cumpliendo los requisitos establecidos en la Legislación Civil; por lo tanto, la característica principal de un acuerdo laboral es su posibilidad de ser expresado o implícito, siendo este último exclusivamente de naturaleza laboral.” (p. 122).

2.2.2.3.2. Sujetos del contrato de trabajo

- a) El trabajador: “El empleado es cualquier individuo que lleva a cabo una tarea que beneficia a la sociedad y que realiza un esfuerzo mental para cumplir con el fin de satisfacer una necesidad económica, incluso si

no obtiene el resultado deseado.” Cabanellas, 2006, p. 21).

- b) El Empleador: “Comparados con los empleados de alto rango, los que realizan tareas y supervisan personal de niveles más bajos no tienen autoridad directiva, por lo tanto su trabajo se basa en las normas administrativas establecidas por las leyes y la Constitución” (Sánchez, 2011, p. 34).

2.2.2.3.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo

Cornejo (s.f) afirma que “los tres elementos fundamentales de un contrato de trabajo son la prestación personal de servicios, la remuneración y la afiliación.” (p.140).

2.2.2.4. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral.

Para Prometheo (2020) establece que “mediante el mecanismo establecido por el decreto en forma de decreto, el decreto realiza supervisión judicial sobre la conducta de los organismos administrativos para salvaguardar los derechos de los regulados” (p. 76).

2.2.2.4.1. Bonificaciones

Para Quintero (2018) afirma que “Las bonificaciones son una característica financiera que consiste en otorgar a los consumidores, trabajadores o compañías una rebaja en el total a pagar o un recargo que incrementa el total a cobrar.” (p. 13).

2.2.2.4.2. Las resoluciones

Para Carretero (2017), afirma que “La nitidez y exactitud de las decisiones judiciales se ha transformado de ser una tendencia a ser un requisito. (p. 32).

2.2.2.4.3. Los hechos sobre contencioso administrativo de la pretensión planteada

Para Delgado (1996) señala que “La solicitud legal es una expresión de deseo en la cual se pide una intervención de un tribunal hacia una persona en específico que no es el autor de la solicitud.” (p.375).

2.3. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de sentencias sobre, Pago de Bonificaciones, en el expediente N° 001284 -2016-0-1201- JR-LA-01, Primer Juzgado Laboral del Distrito Judicial Huánuco-2024, ambas son de calidad muy alta.

2.4. Marco conceptual

- **Expediente.** - Es un documento que se encuentra constituido por distintos documentos (actas, escritos o resoluciones) de un archivo que está compuesto por actos procesales, cuyas hojas de documentos se encuentran respectivamente enumeradas. (Bolívar, 2021, p. 97)
- **Sentencia.** - Constituye la etapa final de un proceso judicial, cuya etapa se caracteriza con la decisión final tomada por el juez a cargo del caso, donde pone fin al conflicto de los interesados, con la aplicación de normas, leyes judiciales. (Chamane, 2016, p. 70)
- **Interpretar.** - Es hallar o darle una explicación de un significado a los datos que hemos recolectado. Conformar uno de los pasos más significativos que se da en el análisis del resultado. (Tamayo, 2012, p. 321)
- **Carga de la prueba.** - Obligación que se encarga de asignar a su reclamante la validación de sus alegatos en el juicio. Se entiende también, como la potestad del oponente que fundamente su pretensión. (Gálvez, 2020, p. 12)
- **Derechos fundamentales.** - Grupo de derechos y de libertades de suma importancia que garantiza la justicia constitucional para la ciudadanía y del estado en general. (Maquero, 2020, p. 3)

- **Distrito judicial** - Parte de un territorio, mediante que el Tribunal o el juez a cargo en el proceso, dispone el ejercicio de la jurisdicción. (Poder Judicial, 2020, p. 1)

- **Juzgado.** - Es un Órgano Jurisdiccional interno del Estado, en donde se ven y se resuelven casos de problemáticas en materia Civil, Penal, Laboral, etc. (Inciso, 2020, p. 1)

- **Doctrina.** - Conjunto de opiniones y de tesis que refutan el lado de las leyes y/o proponen resoluciones no legisladas. Se fundamenta como principio de Derecho porque tiene la autoridad y el prestigio de destacarse como juristas (Cabanellas, 2003, p. 32)

- **Calidad.** - Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

- **Fundada.** - Es el veredicto del juez a cargo en favor a la parte demandante, este puede ser de carácter total o parcial. (LP, 2024, p. 2)

- **Infundada.** - Está sujeta a la infundabilidad de los casos en donde la pretensión del interesado ha sido rechazada por la falta de la motivación de los hechos o de la prueba. (LP, 2024, p. 2)

- **Improcedente.** - Se sustenta a la falta u omisión de los requisitos establecidos por la norma judicial, es decir, por falta del cumplimiento de lo establecido en el código procesal civil, tipificado en el artículo 427°. (LP, 2024, p. 2)

- **Apelación.** - Constituye a uno de los recursos ordinarios que ejerce para la revisión que otorga el Órgano Judicial. (Cisneros, 2020, p. 229)

- **Primera instancia.** - Hace referencia al Tribunal de primera categoría en donde da inicio al proceso judicial, posterior a ello, se establece la demanda, expresiones y pruebas correspondientes al proceso designado y que finalmente se resuelve en una sentencia. (Migno, 2022, p. 1)

- **Segunda instancia.** - Se encarga de resolver el recurso de apelación mediante la Corte Provisional. (Migno, 2022, p. 1)

- **Sentencia de calidad de rango alta.** – Es la calificación designada a la sentencia en selección, sin incrementar el valor y su propiedad de este, por tanto, le concierne una sentencia recomendable o al modelo teórico que sugiere la investigación. (Muñoz, 2014, p. 50)

- **Sentencia de calidad de rango mediana.** - Es la calificación designada a la sentencia en selección, en cuanto al valor y su propiedad de este, por tanto, su rango se dispone entre un mínimo y un máximo sujeta a un pre establecimiento para una sentencia recomendable o al modelo teórico que sugiere la investigación. (Muñoz, 2014, p. 50)

- **Sentencia de calidad de rango baja.** – Es la calificación designada a la sentencia en selección, sin incrementar el valor y su propiedad, por tanto, su rango se dispone a distanciarse de una sentencia recomendable o al modelo teórico que sugiere la investigación. (Muñoz, 2014, p. 50)

- **Sentencia de calidad de rango muy baja.** - Es la calificación designada a la sentencia en selección, incrementando el valor y su propiedad intensificando sus propiedades y el valor obtenido, su rango se dispone a distanciarse de una sentencia recomendable o al modelo teórico que sugiere la investigación. (Muñoz, 2014. p. 50)

III: METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Nivel de investigación

3.1.1.1. Exploratoria

Hace referencia a una investigación que exploró estudios poco estudiados; esto correspondiente a la revisión de la literatura, el cual revela los estudios que han sido muy poco o escaso investigados respectivamente a fenómenos proporcionados; por ello, la única intención del investigador fue la de indagar las nuevas y ya establecidos estudios. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p. 23).

Nivel exploratorio del presente estudio. Esto quedó demostrado en varios aspectos del proyecto de investigación: la búsqueda específica de antecedentes; investigaciones con enfoques metodológicos similares; áreas de estudio; acercándose a los del mismo campo de investigación.

3.1.1.2. Descriptiva

Se refiere a una investigación que describe las características o propiedades del objeto de estudio; Es decir, el objetivo principal del investigador fue describir el fenómeno; basado en la detección de características específicas. De igual forma, la recolección de información de los componentes y de la variable se realiza de manera conjunta e independiente, para su envío a análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p. 98)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) afirma que, “el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable” (p 61).

El nivel descriptivo de esta investigación se presentó en las siguientes fases del trabajo de investigación: 1) selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3.de la metodología); y 2) recopilación y análisis de datos colocados en la herramienta; porque, elegida para el descubrimiento de las propiedades o características que existen en el fondo de la oración, se interesa por las necesidades del desarrollo de las oraciones, las fuentes son de carácter normativo, doctrinal.

3.1.2. Tipo de investigación.

3.1.2.1. Cuantitativa

La presente investigación es cualitativa porque se fundamenta en el comportamiento y conducta de los sujetos involucrados en el proceso, especialmente los jueces, constituidos en líderes, pues muchas veces esta conducta escapa a nuestro control. (Hernandez, Fernandez, & Bautista, 2010, p. 22).

3.1.2.2. Cualitativa

Estudia la realidad y cómo se produce en un entorno natural, derivando e interpretando fenómenos a partir de las personas que intervienen (Blasco y Pérez, 2015, p. 5).

3.1.3. Diseño de la investigación.

3.1.3.1. No experimental

Este diseño de la investigación, el autor afirma que “La investigación del fenómeno se llevó a cabo en su entorno natural; por lo tanto, la información muestra la evolución natural de los sucesos, independiente de la intención del investigador(a). (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p. 151).

3.1.3.2. Retrospectiva

Este diseño de la investigación, según Hernández, Fernández & Baptista (2010) asegura que “La recolección de información para identificar la variable surgió de un fenómeno cuya interpretación perteneció a un instante concreto en la evolución del tiempo” (p. 151).

3.1.3.3. Transversal

En esta investigación la variable no se modifica; Se aplicaron las técnicas de observación y análisis de contenido al fenómeno (oración) en su estado normal; el acuerdo apareció en la realidad. La principal situación privilegiada fue la identidad de los sujetos mencionados en la investigación de condena, a quienes se les asignará un código de identificación para reservar y proteger su identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, se hará evidente en la sentencia el perfil retrospectivo; porque están relacionados con un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal mostrado en la recolección de datos; Dado que los datos se derivan de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza, se publican sólo una vez en un tiempo determinado.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población fue proceso Contencioso administrativo que se encuentra constituida por todos los procesos administrativos concluidos de todos los distritos judiciales del Perú.

3.2.1. Muestra

La muestra es el Expediente “N° 001284-2016-0-1201-JR-LA-01, primer juzgado laboral del distrito judicial Huánuco 2024”.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

En este trabajo solo existe una variable y la variable fue: la calidad de las oraciones de primer y segundo grado; La calidad se define como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que le confieren la capacidad de satisfacer determinadas necesidades. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

En términos judiciales, una sentencia cualitativa es aquella que demuestra que existen muchas características o indicadores ubicados en las fuentes que desarrollan su contenido.

En este estudio, las fuentes de donde se derivan los criterios (también llamados: indicadores o parámetros) son el instrumento de recolección de datos denominado: lista de verificación, los cuales se derivan de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características y atributos. Un hecho o un fenómeno puede distinguirse de otro hecho o fenómeno (persona, objeto, total, en general el objeto de investigación o análisis), de modo que pueda ser analizado y cuantificado. Estas variables son recursos metodológicos, de investigación utilizados por el personal para separar o aislar partes del todo y tener la conveniencia de gestionarlas e implementarlas correctamente. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son las unidades más básicas del análisis empírico, porque se derivan de variables y ayudan a demostrarlas primero empíricamente y luego como reflexión teórica. Estos indicadores facilitan la recopilación de información, pero también demuestran la objetividad y autenticidad de la información obtenida de una

forma u otra y representan el vínculo principal entre hipótesis, variables y argumentos.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).”

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos identificables de los procesos judiciales y tienen un carácter fundamental en el desarrollo de los procedimientos previstos en la constitución y el marco legal”.

Variable: Calidad de sentencias en primera y segunda instancia, en el pago de bonificaciones en el expediente N° 001284-2016-0-1201-JR-LA-01, primer juzgado laboral del distrito judicial Huánuco 2024.	
Operacionalización de la variable	
Primera Instancia	Segunda Instancia
Parte Expositiva	Parte Expositiva
Parte Considerativa	Parte Considerativa
Parte Resolutiva	Parte Resolutiva

En el cuadro representa La definición y operacionalización de la variable.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

3.4.1. Descripción de técnicas

Ambas técnicas se utilizarán en diferentes etapas de la preparación de la investigación: descubrimiento y descripción de realidades problemáticas; durante el descubrimiento de problemas de investigación; conocer el perfil de los procesos legales; al interpretar el contenido de un proceso judicial; en la recogida de datos, en el análisis de los resultados.

3.4.2. Descripción de instrumentos

En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2014) exponen: “Es una herramienta que permite al observador situarse sistemáticamente en el objeto de investigación real del estudio, también es una forma de recopilar y obtener datos e información sobre hechos o fenómenos.” (p. 56).

3.5. Método de análisis de datos

La unidad análisis, Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”, de acuerdo con lo que sugiere la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, en el que se registra un proceso judicial administrativo, el pago del laudo, con la interacción de las dos partes, concluido con una decisión y con la participación mínima de dos legales. cuerpos Su preexistencia se acredita ingresando los datos preliminares de la concesión sin determinar la identidad de los sujetos en el proceso judicial administrativo, el pago del bono. (p. 24).

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño que designó la línea de investigación, inició con la presentación de pautas para recolección de datos, orientado por su estructura de objetivos específicos y de la sentencia, trazados para la investigación; su aplicación involucra aplicar las técnicas del análisis de contenido, la observación e instrumento llamado lista de cotejo, aplicando a su vez, las bases teóricas para asegurar su aplicación en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de cada uno del procedimiento en recolección de datos, organización, determinación y calificación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

La primera etapa. Realizó una labor abierta y exploratoria donde tiene un reflexivo y gradual, que orienta los objetivos de la investigación; donde cada momento de la comprensión revisión; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Realizó una labor sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, así mismo, orientada por la revisión y objetivos de la literatura permanente, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. De igual manera, hizo una labor; de índole más consistente, dado a que realizó un análisis sistemático, cuyo carácter es analítica, observacional, y de nivel profundo orientada por los objetivos propuestos, donde hubo la revisión de la literatura y articulación entre los datos.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo el artículo 5° del Reglamento de Integridad Científica de la Investigación – Versión 001 actualizado por Consejo Universitario con la Resolución N° 0676-2024-CU-ULADECH Católica de fecha 28 de junio del 2024, la investigación se sujetó a los siguientes principios éticos: a) La protección y respeto de los derechos de los sujetos intervinientes: a su privacidad, dignidad y diversidad cultural, una vez que la sentencia seleccionada para el estudio de la investigación, se protegerá la máxima reserva de sus datos personales para evitar la exposición ante cualquier peligro que se encuentren los sujetos intervinientes en la sentencia seleccionada. b) El cuidado del medio ambiente: se respeta el entorno, de la preservación de la naturaleza y biodiversidad, así como también a la

protección de las diferentes especies, sin embargo, este principio no tiene aplicación en la investigación dado a que no estamos haciendo uso del daño del medio ambiente, y, colaboramos con la protección de nuestro medio ambiente. c) La libre participación por voluntad propia: se debe informar las finalidades y los propósitos que conlleva la investigación, mediante el cual, la participación es que se expresen de forma voluntaria, específica y libre, sin embargo, este principio tampoco se aplica dado a que la investigación se encuentra sujeta al estudio netamente de expediente (según lista de cotejo) por lo cual, no requerimos la presencia o participación de alguna persona. d) Beneficia, no malicia: la duración de la investigación y con ello, los descubrimientos encontrados son preceptos para no causar daño y poder reducirlos los efectos adversos posibles y maximizar los beneficios, con respecto a la presente investigación, se trata de proteger al máximo la intervención de los sujetos en el expediente seleccionado, y se enfocará en el análisis del estudio de la aplicación de las leyes, como la intervención de los sujetos procesales. e) La honestidad e integridad: para que pueda permitir la imparcialidad, transparencia y objetividad, en la difusión de la investigación realizada de forma responsable; el presente trabajo se delimitará en detallar con transparencia los hechos que acontecieron en el expediente en estudio, en el cual, nuestro principal objetivo es analizar la primera y segunda sentencia para demostrar la no manipulación de los acontecimientos y trabajar en los hechos reales. f) La justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes, este principio es de suma importancia en esta investigación, dado a que encargará del estudio y análisis del expediente seleccionado para mayor entendimiento de los procesos judiciales y con ello la participación de estos sujetos intervinientes y verificar si se hizo justicia al correspondiente al proceso.

IV: RESULTADOS

Cuadro 01: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Laboral Huánuco

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
							X								

		del derecho							[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

Fuente: Expediente N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Húanuco. 2024

LECTURA: El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de bonificación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01 del Distrito Judicial del Santa, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Superior Mixta - Huánuco

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					

		del derecho								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

Fuente: Expediente N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Húanuco. 2024

LECTURA: El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de bonificación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1284-2016-0-1201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Húanuco, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron:

muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

V: DISCUSIÓN

De acuerdo con la investigación, se obtuvo los siguientes resultados que detalla:

La presente investigación realizada, evidencia los resultados que mostraron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bonificaciones en el Expediente 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2024 fueron de rango **muy alta y muy alta** calidad, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicadas en el presente estudio (Cuadros 01 y 02).

Respecto a la sentencia de primera instancia

En el presente estudio, conforme a los resultados de la sentencia de primera instancia, (cuadro 1), sobre el proceso de pago de bonificaciones, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en la parte expositiva, considerativa y resolutive: se obtuvo que es de calidad, **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente; por ende, se advierte el desarrollo de cada una de las etapas en mención, y que cumple con cada una de los parámetros establecidos.

De ello se evidencia **el objetivo específico:** determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, el proceso pago de bonificaciones el Expediente 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2024. Habiendose analizado cada una de ellas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, los resultados obtenidos en el cuadro 1.

Respecto a la **parte expositiva**, dio un resultado de alta, parte considerativa, arrojó un resultado de muy alta y por último en la parte resolutive dio un resultado de muy alta. Teniente la primera instancia un resultado de alta, encontrándose dentro del nivel de calidad de 33 - 40, tuvo un valor de 40, producto de los resultados de las sub dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

En su **parte expositiva**, se obtuvo un resultado de calificación **muy alta**, porque cumple con los indicadores establecidos, como la identificación de las partes, individualiza su respectivo número de expediente, el número de la resolución, también indica el lugar y fecha de la sentencia, en la postura de las partes, describe las pretensiones planteadas por el demandante, y los argumentos formulados por la parte demandada; lo cual guarda relación con la doctrina, conforme lo indica Ruiz (2017), “quien refiere que la parte expositiva, identifica a las partes, describe los hechos, asimismo, enuncia las acciones y sus fundamentos y señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso, tales como saneamiento procesal, conciliación etc” (p. 56). En la sentencia, si bien el juez hace referencia sobre los puntos controvertidos, en el resumen cronológico de los hechos, no detalla dichos puntos controvertidos en la parte expositiva.

En la **parte considerativa**, el juez evidencia su razonamiento lógico, previamente hace mención a las premisas normativas que van a fundamentar su decisión y luego expresa en forma numerada los fundamentos facticos que son motivados con los fundamentos de derecho, aplicando la norma correspondiente al hecho concreto, dando cumplimiento al principio de motivación de las resoluciones judiciales; guardando relación con la doctrina representada por Ruiz (2017), “quien refiere que la parte considerativa establece las consideraciones de hecho y de derecho que en adelante servirán de base a la sentencia, también enuncian las normas legales aplicables, la fijación de los

hechos controvertidos, y se mencionan los principios de equidad sobre los cuales se funda el fallo” (p. 14).

El juez de primera instancia, en sus considerandos motiva su sentencia basándose en

- **El Decreto de Urgencia N°105-2001**
- **El Decreto Legislativo N° 847 - 1996**
- ***Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con referencia a la citada problemática en la Casación N° 735-2010-La Libertad de fecha 23 de octubre de 2012***

Por último, en su **parte resolutive**, el juez se pronuncia sobre las pretensiones solicitadas. Con respecto a los costos y costas, el juez exonera de dicho pago a la parte demandada, ya que, por ser un proceso contencioso administrativo, la parte demandada, en este caso la administración pública, por ley se encuentra exenta de dicho pago. En esta decisión el juez aplica adecuadamente el principio de congruencia, ya que su pronunciamiento se ajusta lo solicitado, en la demanda y es producto de la armonía entre lo solicitado y lo decidido, guarda relación con la doctrina (Ruiz, 2017) afirma que “el Juez pronuncia su decisión sobre el asunto controvertido que fue materia de debate, respecto de las pretensiones de las partes, indicando las acciones que se aceptan o rechazan” (p. 32). Datos que son comparados con lo encontrado por, Romero (2023) quien realizó un trabajo de investigación con el título “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad De Acto Administrativo; Expediente N° 00240-2022-0- 2402- JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali - Coronel Portillo- 2023”, quien concluyó que obtuvo los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p. 23). Con estos

resultados se afirma que se pudo Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, el proceso contencioso administrativo, nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, ya que su rango, muy alta. igual modo, el Artículo 122 del código mencionado, en el inciso 7, párrafo 3, dice lo siguiente: “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Código Procesal Civil, 1993, p.30).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

En el presente estudio, conforme a los resultados de la sentencia de segunda instancia, (cuadro 2), sobre el proceso de pago de bonificaciones, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en la parte expositiva, considerativa y resolutive: se obtuvo que es de calidad, **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente; por ende, se advierte el desarrollo de cada una de las etapas en mención, y que cumple con cada una de los parámetros establecidos.

De ello se evidencia el **segundo objetivo específico**: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, el proceso pago de bonificaciones el Expediente 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2024. Habiéndose analizado cada una de ellas, los resultados obtenidos en el cuadro 2, fueron los siguientes, se obtuvo un rango de **muy alta**; debido a que las partes: expositiva, considerativa y resolutive tuvieron como resultado el nivel de alta, muy alta y muy alta, respectivamente, con un puntaje de 37 puntos. Teniente la segunda instancia un resultado de **muy alta**.

En su **parte expositiva**, obtuvo un calificación de **alta**, se observa que si bien evidencia el número de la sala laboral, individualiza la sentencia, menciona el número de expediente, nombra las partes, el número de resolución y su fecha, evidencia las posiciones de las partes, describe el motivo de la impugnación, en esta parte expositiva no cumple con nombrar a los jueces de la sala, ni tampoco cumple con los parámetros cuatro de la introducción ni de la postura de las partes, ya que no menciona que el proceso se encuentre sin vicios ni nulidades

procesales, ni que se hayan agotado los plazos, para emitir sentencia de vista, ni tampoco evidencia la pretensión de la parte contraria, contra la postura del apelante.

En su **parte considerativa**, el colegiado motiva correctamente su pronunciamiento, hace una síntesis de los motivos alegados por la parte apelante y en sus considerandos establece los puntos a dilucidar los cuales son materia de apelación, y no solo se limita a realizar un control de la legalidad de los actos, sino que asume su rol protagónico al tutelar y satisfacer los derechos e intereses del demandante perjudicado. En esta parte el colegiado hace prevalecer el principio de motivación de las resoluciones judiciales, y se limita solo a resolver lo apelado por la parte demandada, aplicando el principio “Tantum Apellatum, Quantum Devolutum”, solo se resuelve lo que se apela, y si bien la parte apelante manifiesta que la ley 24029, fue derogada por ley 29944, que no establecía dicha bonificación, el colegiado refiere que el demandante ya había ganado dicho derecho por haber laborado durante toda la vigencia de dicha ley, asimismo, otro punto de apelación fue que el juez de instancia no motivo lo relacionado al pago de intereses, esto quedó por aceptado y el colegiado se pronunció haciendo referencia a lo establecido por el artículo 1, del Decreto Ley 25920, que establece que por dicho concepto corresponde el pago del interés legal, fijado por el Banco Central de Reserva de Perú (p. 44). Con relación a la **parte resolutive** tuvo un rango de **muy alta**, por cuanto cumplió con la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión. El colegiado resuelve las dos pretensiones del apelante, una sobre la norma que el apelante refiere esta derogada y la otra sobre el pago de los intereses, asimismo, lo hace de una forma clara, sencilla y entendible, confirmando en parte la sentencia pero la revoca en el extremo del periodo del pago de la bonificación, pues el juez de instancia fijó el pago de dicha bonificación desde el 21 de mayo de 1990, hasta emitir nueva resolución, y la Sala la reformula solo hasta el día 25 de noviembre de 2012, que fue derogada y entro en vigencia la nueva del de la carrera magisterial, que ya no contemplaba

dicha bonificación. Esta parte de la sentencia guarda relación con lo establecido por Zumaeta (2014), quien nos dice que este principio exige la existencia de una congruencia entre lo solicitado en el petitorio de la demanda y la decisión que condena o absuelve al demandado. Datos que son comparados con lo encontrado por Rojas (2021), quien realizó un trabajo de investigación con el título “calidad de las sentencias sobre proceso Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01206- 2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – 2024”, quien concluyó que obtuvo que la calidad de la parte, expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (p.23). Con estos resultados se afirma que la sentencia de segunda instancia obtuvo también un rango de muy alta; debido a que las partes: expositiva, considerativa y resolutive tuvieron como resultado el nivel de alta, muy alta y muy alta, respectivamente, con un puntaje de 37 puntos. Napuri (2013), afirma que “ya que el procedimiento administrativo no implica la generación de una declaración de voluntad, dado que esta última se encuentra limitada al principio de legalidad. Debiendo destacarse las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que identifican el acto administrativo con el acto jurídico” (p.41).

VI: CONCLUSIONES

De acuerdo con la investigación, se obtuvo las siguientes conclusiones que detalla:

El objetivo fue determinar si la calidad de las sentencias sobre Pago de Bonificación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2024 cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive de cada una de ellas; aplicada la metodología, y la utilización de un instrumento de recolección de datos (lista de cotejo), que permitió analizar de manera explícita la sentencia sobre el proceso civil elegido, se concluyó que: la calidad tanto de primera y segunda instancia, obtuvieron un rango de **muy alta y muy alta**, respectivamente, revelados por medio del cuadro 01 y 02 de los resultados.

Sentencia de primera instancia

La Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Bonificación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2024; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: **muy alta**, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: **muy alta**, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Sentencia de segunda instancia

La Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Bonificación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2024; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: **muy alta**, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: **muy alta**, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: **muy alta**, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

VII: RECOMENDACIONES

Considerando la presente investigación y de acuerdo a los resultados obtenido en el estudio de las sentencias de primera y segunda instancia se brinda las siguientes recomendaciones, es imprescindible y indispensable emplear correctamente la doctrina y jurisprudencia, el cual son instrumentos que complementan y perfeccionan el ordenamiento jurídico, en el que se colocan con inclinación de permanencia, el cual la jurisprudencia es el que va formando el tronco de soluciones al cual toma cierto carácter obligatorio y vinculante.

Se insta a solicitar un proceso contencioso administrativo por el motivo o causal que no se vio una solución en la vía administrativa o al no encontrarse satisfecho o conforme con una resolución que se emitido u otro algún otro acto emitido, el cual es imprescindible la realización o petición de un proceso contencioso se cual se desarrolle de manera rápida y sobre todo efectiva, así como se observa actualmente la existencia de procesos de duración de muchos años, asimismo es recomendable maximizar mayor número de juzgados para la utilización de mecanismo que resuelva demandas con mucha más rapidez en expedir sentencias.

Asimismo, se recomienda la realización de investigaciones relacionados a la calidad de sentencias el cual van relacionados a procesos contenciosos administrativos, permitirá a los operadores de emitir justicia, a adquirir y desarrollar mucho más conocimiento sobre las falencias que se presentan al momento de emitir dichas sentencias en procesos contenciosos administrativos, ya que acuerdo a eso, se pueda emitir sentencias con un nivel de calidad alta y muy alta por bien del poder judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila, C. (2013). *El abc del derecho administrativo*. Biblioteca Universidad Andina del Cuzco, Cuzco. http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opacdetail.pl?biblionumber=18663&query_desc=su%3A%7BDERECHO%20ADMINISTRATIVO-ESTUDIO%20Y%20ENSE%3%91ANZA%7D
- Araos, F. (2018). *Clases de Jurisdicción*. Esttudi Flores-Araos, Lima, Perú. <https://www.flores-araoz.com/?cat=14>
- Bacre. (1986). *Teoría general del Proceso*. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP.
- Cabanellas. (1998). *Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho*. Ediciones el grafico.
- Campos, & Lule. (2012). *Principio ético de la Investigación*. Laborem. Revista de la sociedad peruana de derecho.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister sac. Consultores Asociados. <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pd>
- Centty Villafuentes, D. B. (2006). *Unidad de análisis. Manual Metodológico para la investigación científico*. <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chinchay Puse, E. (2002). *Sentencia del tribunal constitucional*. exp. n.º1944-2002-aa/tc, Lambayeque. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>
- Chiovenda, G. (1997). *Derecho Procesal*. Revista de la Maestría en Derecho Procesal PUCP. Escuela de pos grado. <http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>

- Coruña. (2015). *Constitución y poder judicial, la acción*. Universidad de la coruña.
<https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf>
- Couture. (2002). *El proceso como tutela y garantía constitucional*. Grafica Basabilvaso.
- Couture, E. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. MONAJURIDICA 2009. Derecho 2º año ust viña del mar.
- Eduardo. (2002). *El principio de la observación del Debido Proceso y la tutela jurisdiccional*. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal, Buenos Aires.
- Enciclopedia Jurídica. (2014) *Diccionario Jurídico de Derecho*. Enciclopedia Jurídica. <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/enciclopedia-jur%C3%ADdica/enciclopedia-jur%C3%ADdica.htm>
- Flores. (2017). *Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. Universidad nacional del altiplano, Peru.
<https://1library.co/document/qv1m2mly-diferencias-nulidad-ineficacia-administrativo-tratamiento-pretensiones-contencioso-administrativo.html>
- Gasnell Acuña, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/33847/1/T36591.pdf>
- Guerrero Dávila, W. (2014). *Metodología de la investigación*. Patria.
- Hernández, Fernández, & Bautista. (2010). *Tipo de Investigación, Cualitativo*.
<https://instituciones.sld.cu/ih/metodologia-de-la-investigacion/>
- Mejía, M. (2004). *Metodología de la investigación Científica*. Conite directivo de la UPG.

- Meza Rodríguez, M. R. (2018). *La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa*. Derecho Tributario. PUCP.
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/11771>
- Monroy Gálvez, J. (2013). *Comentarios a la ley procesal de trabajo*, Lima.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/109347>
- Themis58. (1984) *Procedimiento probabilístico*. Universidad Católica del Perú.
Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagomez. España: libros en español.
- Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villegas. (2013). *Técnicas e instrumento de recolección de datos*, Lima. Editorial ediciones de la U.
- Prado, L. D., Valle, Q. D., Ortiz, C., & G, R. (2008). *Muestreo por conveniencia*. La separación de las actividades solo obedece a la necesidad de especificidad. Tesis para optar el grado de titulación en Derecho, Chimbote.
- Quisbert, E. (2010). *El procedimiento. Apuntes Jurídicos*, Bolivia. Editorial Printed in Bolivia.
- Ramírez, S. (2017). Soria (2017) En su tesis titulada “*La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción en el Distrito Judicial de Huánuco en el periodo de 2012 al 2016*”. Repositorio UDH. Tesis de Investigación, Huánuco.
<http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/598>
- Significados Publifacil. (2018) *Gestión Tendencias*.
<https://gestion.pe/tendencias/justicia-palabra-ano-2018-diccionario-merriam-webster-253148-noticia/>
- Rojas, Y. (2021). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01*,

distrito judicial de Huánuco - Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad católica los ángeles de Chimbote. Recuperado de:https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/24772/CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_ROJAS_SANCHEZ_Y_ULTY.pdf?sequence=1&

Ticona Ancco, M. (2017). *La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos*. Repositorio Institucional. Universidad Nacional del Altiplano. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/3295>

Tupiño Salinas, M. d. (2018). *La efectividad en la ejecución de sentencias contra el estado por los juzgados contencioso administrativos de la corte superior de justicia de Lima durante el período 2003-2015*. Lima. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2287>

Unmsm. (2017) *Administración. Facultad de Ciencias Administrativas*. <https://administracion.unmsm.edu.pe/administracion>

Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). *Reglamento de integridad científica en la investigación*. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>

Vela Flores, S. (2015). *Incumplimiento de sentencias firmes sobre pago de bonificaciones en la Ugel Pachitea*. Universidad de Huánuco, Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/56>

- Vidal, A. (2021). *Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente n° 133-2016-aca, primer juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Ancash.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/20172>
- Villafuerte Sierra, C. (2018). *La inexecución de las sentencias en los procesos contencioso-administrativos y la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva. (El caso de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, año 2017)*. Universidad Norbert Wiener, Lima. Obtenido de Villafuerte Sierra, Ciro Luis
- Zamudio, H., & Ovalle amudio, J. (1991). *Derecho Procesal Civil*. Lima.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Título: Calidad de sentencias sobre el proceso, pago de bonificación, en el expediente N° 001284-2016-0-1201-JR-LA-01, primer juzgado laboral del distrito judicial Huánuco, 2024.

TITULO	PROBLEMA	VARIABLE	OBJETIVOS	HIPOTESIS	POBLACIÓN Y MUESTRA	METODOLOGIA
La calidad de sentencias sobre, pago de bonificación, en el expediente N° 001284-2016-0-1201- jr-la-01, primer juzgado laboral del distrito judicial de Huánuco.	PROBLEMA GENERAL (PG) ¿Cuál es la calidad de sentencias de sobre, pago de bonificación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente n° 00734- 2015-0-1201-jr-la-01, primer juzgado laboral del distrito judicial de Huánuco?	La calidad de sentencias de sobre, pago de bonificación, en el expediente N° 001284- 2016-0-1201-jr-la-01 DIMENSIONES Identificar el cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el expediente N° 001284- 2016-0-1201- JR-LA-01, primer juzgado laboral del distrito judicial Huánuco. Establecer si en expediente N° 01284- 016-0-1201-JR-LA01, primer juzgado laboral del distrito	OBJETIVO GENERAL (OG) Determinar la calidad de sentencias de sobre, pago de bonificación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente n° 001284- 2016-0-1201-jr-la-01, ¿primer juzgado laboral del distrito judicial de Huánuco.	HIPOTESIS GENERAL Proceso judicial de calidad de sentencias sobre, Pago de Bonificaciones, en el expediente N° 001284 - 2016-0-1201- JR-LA-01, Primer Juzgado Laboral del Distrito Judicial Huánuco – 2022. según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente evidencian calidad de rango	POBLACIÓN Es el proceso Contencioso administrativo, pago de bonificación, está constituida por todos los procesos administrativos concluidos de todos los distritos judiciales del Perú. MUESTRA La muestra es el EXP. 01284 - 2016-0-1201- JR-LA-01, Primer Juzgado Laboral del Distrito Judicial Huánuco	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN En el expediente N° 01284 - 2016-0-1201- JR-LA-01; tiene un diseño no experimental DEFINICIÓN Y OPERALIZACION DE VARIABLES En el presente trabajo la variable fue la calidad de sentencia sobre, pago de bonificación. Los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal

		<p>judicial Huánuco se cumplió con los principios que anima el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>SUB DIMENSIONES</p> <p>Cumplimiento de plazos</p> <p>Claridad de las Resoluciones</p> <p>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</p> <p>Condiciones que garantizan el debido proceso</p> <p>Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</p>		<p>muy alta en las partes expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias respectivamente</p>		<p>manera significan el eslabón principal entre sus variables y su demostración.</p> <p>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Técnica: Observación Instrumento: Guía de Observación</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		Idoneidad de los hechos para sustentar la petición de la demanda contencioso Administrativo.				
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

**ANEXO 02: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 01284-2016-0-1201-JR-LA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ : SUJETO “A”

ESPECIALISTA : SUJETO “B”

DEMANDADO : SUJETO “C”

DEMANDANTE : SUJETO “D”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

El Señor Juez del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 1187 - 2019

Resolución número: Catorce (14)

Huánuco, veinte de noviembre

del dos mil diecinueve.

VISTOS: Los autos puestos en Despacho, seguido por XXXXXX contra el XXXXXXXXXXXX sobre **Proceso Contencioso Administrativo** – Nulidad de Resolución Administrativa, con el Dictamen Fiscal obrante de fojas 196 a 200, se emite la siguiente sentencia:

I. PETITORIO:

Mediante escrito de demanda, que corre a fojas ochenta y dos a noventa subsanada de fojas noventa y seis a noventa y siete, XXXXXXXXX, solicita que el órgano jurisdiccional: Declare nula la Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DE-DA-UP, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, y se ordene la expedición de una nueva resolución destinada al reintegro de bonificación personal, reintegro de bonificaciones especiales establecidas en los Decreto de Urgencia N°S. 090-96, 073-97 y 011-99 y reintegro de las bonificaciones por guardias hospitalarias en base a la remuneración básica de S/.50 nuevos soles, establecida en el Decreto de Urgencia N°105-2001, reintegros que corresponden desde el 01 de setiembre del 2001 al mes de setiembre del 2013.

1.1.- Hecho en que se sustenta la pretensión:

- a) **Respecto a la Bonificación Personal.-** Señala que, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, establece que las bonificaciones personales se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de 8 quinquenios. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, establece que “La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”. El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció el siguiente “fíjese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en S/ 50.00 nuevos soles, la remuneración básica de los siguientes servidores públicos (...), b) servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 (...), y el artículo 2° del mismo Decreto de Urgencia, señala “el incremento de la remuneración básica señalada en el artículo 1° reajusta automáticamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM”.
- b) Que, para el mes de setiembre del 2001, la remuneración básica se había incrementado en S/.50.00 nuevos soles, por tanto para el cálculo de la

bonificación personal desde el 01/09/2001 se ha debido tener en cuenta la remuneración básica, empero nunca se reajusto la bonificación personal, pues se mantuvo en S/.0.01 hasta setiembre del 2013.

- c) Respecto a la Bonificación Especial Establecida en los Decretos de Urgencia N°S. 90-96, 073-97 y 011-99.-** Que, en su condición de empleada publica nombrada el 01 de octubre de 1983, se le otorgo la bonificación del 16% de la remuneración total establecida en los Decreto de Urgencia N°S, 90-96 , 073-97 y 011-99; empero con el incremento de la remuneración básica a S/. 50.00 nuevos soles, estas no han sido reajustadas por cuanto los S/. 50.00 nuevos soles no han sido considerados como parte de la remuneración total.
- d) Respecto a la Bonificación por guardias Hospitalarias y Retenes.-** Que, la recurrente es licenciada en enfermería y para el cálculo de las bonificaciones por guardias hospitalarias, se debió aplicar lo establecido en el Decreto Supremo N°004-2002-SA, Reglamento de la Ley del Trabajo del Enfermero, norma que ha establecido que “Las remuneraciones por su guardias hospitalarias para los licenciados en Enfermería se calculara tomando como base la remuneración principal o su equivalencia.
- e) El Decreto Supremo N° 107-87-PCM,** norma la remuneración principal que es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica aprobada por Decreto Supremo 028-89 y la Remuneración Reunificada aprobada por Decreto Supremo N°057-86-PCM.
- f)El artículo 5° del Decreto Supremo N°57-86-PCM** con vigencia desde el 17 de Octubre del 1986 establece que : “la Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y compensaciones por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar.
- g) Que,** para el cálculo de la bonificación por guardias hospitalarias, el Hospital en referencia, tomo base de cálculo la remuneración básica de S/. 0.04 nuevos soles, ósea la remuneración básica correspondiente al 31 de agosto del 2001, y no con

el incremento de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles, establecida en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001 (vigente desde el 01 de setiembre del 2001)

- h) Que, el pedido de reintegro de las bonificaciones solicitadas, está amparado en el principio de jerarquía de las normas, por lo que la entidad empleadora deberá proceder al reintegro solicitado, calculando todas la bonificaciones con la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles (S/. 50.00 N.S.), determinada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que no resultaba aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.
- i) Que, la bonificación personal y las bonificaciones especiales D.U. 090, 011 y 073 han sido derogadas con el Decreto Legislativo N° 1153, Ley que Regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, por lo que la demanda estaría referida solo a los reintegros de la bonificación personal, de la bonificación especial establecidos en los Decretos de Urgencia N°S 090-96 , 073-97 y 011-99; desde setiembre del 2001 hasta el mes de setiembre del 2013; y de las bonificaciones por guardias hospitalarias, en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la dación de la Ley del Trabajo del Enfermero (2002) hasta el mes de setiembre del 2013.

1.2.- Fundamentos Jurídicos de la pretensión

Ampara su demanda en: los artículos 24° y 51° de la Constitución Política del Estado; Decreto de Urgencia N° 105-2002; Decreto Supremo N°057-86-PCN; Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 004-2002.

LA ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:

- 2.1.- **Pretensión Contradictoria de XXXXXX - Director Ejecutivo del Hospital XXXXX**, quien mediante escrito de fojas 143/147, absuelve la demanda, argumentando lo siguiente:

- a) Que, la demandante, en su condición de Licenciada en Enfermería, en la actualidad continua laborando para el mismo empleador, bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Publico, Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, Régimen Pensionario Decreto ley N° 19990.
- b) Que, la Bonificación Personal, Bonificación Especial establecida en los Decreto de Urgencia N° 090-96 , 073-97 y 011-99; y , de las Guardias Hospitalarias, en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no se le adeuda suma alguna, conforme al sistema jurídico vigente.
- c) Que, de las boletas de pago se advierte que, por concepto de Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, percibe montos que varían, mensualmente, es decir, que se ha efectuado el cálculo con las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la dación de los indicados Decretos de Urgencia, bajo este contexto la Bonificación Especial a que se refiere los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, se ha calculado con las Remuneraciones y Bonificaciones Totales y/o integras que venía percibiendo la actora en los meses que se dieron estas normas por tanto no existe adeudo alguno.
- d) Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, que se aprueban en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”, esta norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

2.2.- Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria:

Ampara su contestación de la demanda en: las disposiciones legales señaladas y en el artículo 28° inciso c) de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

2.3.- Pretensión Contradictoria de XXXXX – Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Huánuco, quien mediante escrito de fojas 129/132, absuelve la demanda, argumentando lo siguiente:

- a) Que, por concepto de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, percibe montos que varían mensualmente; es decir, que se ha efectuado el cálculo de las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la dación de los indicados Decreto de Urgencia, en tal sentido se ha calculado con las remuneraciones y bonificaciones totales y/o integras que viene percibiendo la recurrente en los meses que se dieron estas normas; y, por lo tanto no existe reintegro alguno. Asimismo las guardias hospitalarias, están siendo pagadas de acuerdo a la escala establecida por cada grupo ocupacional, actualizado mediante Circular N° 052-2013-OGGRHH/MINSA.
- b) Que, en el Decreto Supremo N° 196-2001, en su artículo 4° precisa “La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, en remuneración principal o remuneración total permanente continuara percibiéndose los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847” estando establecida en el mismo Decreto de Urgencia N° 105-2001 en su artículo 6°.
- c) Que, de lo señalado se puede concluir que no existe nulidad de Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DE-DA-UP, menos le corresponde a la demandante los beneficios que pretende, su representada ha actuado en el ejercicio regular de un derecho, de los cuales oportunamente deberá declarar

infundada la demanda. Que, de lo expuesto, resulta imposible el pago de cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 50.00), establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que solicita la recurrente, por cuanto esta ley ya se encuentra derogada y sin efecto.

- d) Que, se debe tener presente lo establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; y, el artículo 10° del acotado cuerpo normativo señala que son causales para declarar la nulidad del acto administrativo: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; causales en las cuales no ha incurrido la resolución administrativa materia de cuestionamiento.

2.4.- Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria:

Ampara su contestación de la demanda en: los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Estado; el artículo 28,2 inciso c) del Texto Único Ordenado de la Ley 27548, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001; el Decreto Supremo N°024-2001, N°008-2003, N°004-2002 y Ley N° 28167 y el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2015.

II. TRAMITE DEL PROCESO:

Por resolución número dos, de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, de fojas 100/104, se admite a trámite la demanda contenciosa administrativa, disponiendo se corra traslado a la entidad demandada y remita el expediente

administrativo; **mediante resolución número cuatro**, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, de fojas 133/134, se resuelve tener por absuelto la demanda por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huánuco; **mediante resolución número cinco**, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, de fojas 160/161, se resuelve tener por absuelto la demanda por el Director Ejecutivo del Hospital XXXXX; asimismo, se agrega a los autos el expediente administrativo que contiene la Resolución Directoral Regional cuestionada; **mediante resolución número nueve**, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil diecisiete de fojas 187/190, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, así mismo se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes y se manda tener presente el expediente administrativo y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, disponiéndose la remisión del proceso al Ministerio Público para que emita dictamen correspondiente; **con resolución número diez**, de fojas 201, al haber el Ministerio Público remitido el dictamen fiscal se manda agregar a los autos con conocimiento de las partes por el termino de ley; **con resolución número once**, de fojas 206/207, se ordena actuar prueba de oficio; **con resolución número trece**, se ordena dejar los autos a despacho para emitir sentencia.

III. CONSIDERANDO:

Primero: Que, es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este contexto normativo se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles.

Segundo: El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la

sentencia recaída en el Expediente N.º 0763-2005-PA, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a las mismas, (subrayado agregado) ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada¹.

Tercero: Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.

Cuarto: La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvencción. XXXX, citado por XXXX, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.²

Quinto: El proceso Contencioso Administrativo es uno de los medios de control del poder, y en particular, una de las formas como el órgano jurisdiccional realiza

¹EXP. 03063-2009-PA/TC del 10 de agosto de 2009.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

un control de la Administración. Dicho control tiene por finalidad dar efectividad al principio de constitucionalidad y a las situaciones jurídicas de los ciudadanos ante cualquier exceso en el uso del poder por parte de la Administración, de ahí la trascendencia de su estudio. El proceso contencioso administrativo “*tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”³, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana **y la que cause estado**, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; tal como se procedió en el caso de autos.

Sexto: El artículo 5° de la Ley número 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que en el proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: **1) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; 2) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; 3) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; y 4) Se ordene a la administración pública la realización de**

³ Primer párrafo del Artículo 1 del TUO de la Ley 27584.

una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Séptimo: Que, corresponde en esta vía la revisión del procedimiento administrativo y la resolución que de ella emana, y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido procedimiento administrativo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sin incurrir en los vicios que señala el artículo 10° de la acotada norma, es decir debe verificarse si los actos administrativos han sido dictados: **a)** sin contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, **b)** no tengan defectos u omisiones de alguno de sus requisitos de validez, **c)** tratándose de actos expresos, no sean contrarios al ordenamiento jurídico, y estén cumpliendo con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y **d)** que no sean constitutivos de infracción penal, o que no se dicten como consecuencia de la misma; también es menester observar si se han respetado los derechos fundamentales del administrado.

DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

Octavo: La demandante **XXXXX**, **interpone** demanda Contencioso Administrativo contra **XXXXXXXXXXXXX**, con la finalidad de que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DE-DA-UP de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, y ordenar a la entidad demandada, que emita nueva resolución administrativa, otorgando a favor del demandante, los reintegros de la Bonificación Personal, Reintegro de las Bonificaciones Especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N° s 090-96,073-97 y 011-99; y Reintegro de las bonificaciones por guardias hospitalarias, todo en base a la remuneración básica de s/ 50.00 soles, establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001 al 12 de setiembre del 2013. **En tanto la entidad demandada**, indica que la Bonificación Personal, Bonificación Especial establecida en los Decreto de Urgencia N° 090-96 , 073-97 y 011-99; y, de las Guardias Hospitalarias, en base a la remuneración básica establecida en el

Decreto de Urgencia N° 105-2001, no se le adeuda suma alguna, conforme al sistema jurídico vigente. la Bonificación Especial a que se refiere los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, se ha calculado con las Remuneraciones y Bonificaciones Totales y/o integras que venía percibiendo la actora en los meses que se dieron estas normas por tanto no existe adeudo alguno y que las Guardias Hospitalarias, están siendo pagadas de acuerdo a la escala establecida para cada grupo ocupacional, actualizado según circular N° 052-2013-OGRH/MINSA, Decreto Supremo 024-2001, N°008-2003, N°004-2002 y Ley N°28167 por lo que no procede realizar reajustes por las prohibiciones establecidas en las normas antes mencionadas, además la Ley 30114, Ley del Presupuesto del Sector público, del 2014, no permite modificaciones, reajustes o incrementos de remuneraciones bonificaciones y/o beneficios de toda índole.

CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO A LA BONIFICACION PERSONAL.

Noveno: El Decreto de Urgencia N°105-2001, fija la Remuneración Básica para Profesores, **Profesionales de la Salud**, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, disponiendo: *en su Artículo 1° “Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:*

*a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, **Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos***

ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/.1250,00”.

Decimo: El artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que: *“La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”*; Por su parte el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, establece que: *“La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”*.

Décimo Primero: El artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 dispone: *“la Remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”*.

Décimo Segundo: Conforme el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su artículo 1: *“Las remuneraciones bonificaciones, benéficos, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensiones de los organismos y entidades del Sector público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”*.

Décimo Tercero: La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 335-2010-Cusco⁴; ha determinado: [...] siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, viene a ser una norma de inferior jerarquía que el precitado Decreto de Urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM [...] **(fundamento 6°)**; El Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año de mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “(...) *para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector público, se aprueba en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas*”; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Perú, teniendo el mismo fuerza de ley⁵; **(fundamento 9°)**.

Décimo Cuarto: Asimismo la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con referencia a la citada problemática en la Casación N° 735-2010-La Libertad de fecha 23 de octubre de 2012, señala: “*Que siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aquél viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado decreto de urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el cinco por ciento (5%) del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, para el*

⁴Casaciones N° 335-2010-Cusco .

⁵Rubio Correa, Marcial. El sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Decimo Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009, p.132. .

caso de los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública”.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO RESPÉCTO AL PAGO DE BONIFICACION PERSONAL

Décimo Quinto: Que, en el presente caso de la copia de la planilla de pagos de fojas 214/365 se advierte que la Remuneración Básica de la demandante fue 0.04 y la Bonificación Personal la suma de 0.01 hasta agosto de 2001; asimismo, de setiembre de 2001 a setiembre de 2013 se advierte que la Remuneración Básica de la demandante se consideró en S/.50.00; empero la Bonificación Personal, solo fue considerado como S/.0.01 nuevos soles (ver rubro “BON.PER”); de ello se advierte que **la Bonificación personal** que le debía corresponder a la actora, es el cálculo del 5% por cada quinquenio, sobre el monto que percibió como Remuneración Básica, fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, bonificación que estuvo vigente desde el mes de setiembre del 2001 al 12 de setiembre del 2013; Sin embargo de las instrumentales antes indicadas se le vino pagando la suma de S/.0.01, es decir, sin el reajuste en base a la remuneración básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001; siendo así la demanda debe ampararse respecto al extremo del pago de reintegros de la Bonificación personal, desde la fecha en que por ley le corresponde hasta la fecha en que por norma legal se derogó (Decreto Legislativo N°1153).

CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO A LAS BONIFICACION ESPECIALES, DECRETOS DE URGENCIA N°S. 090-96, 073-97 Y 011-99

Décimo Sexto: A partir del 01 De Noviembre De 1996, con el Decreto de Urgencia N°090-96 se otorgó, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, docentes, universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la Republica, personal de las fuerzas armadas y policías Nacionales, servidores asistenciales y administrativos de los ministerio de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector

Público. Y que de acuerdo al artículo 2° de dicha norma dicha bonificación sería equivalente al 16% sobre los diversos conceptos remunerativos. Y que a través de los Decretos de Urgencia N°073-97 y N°011-99, se otorgaron a partir del 01 de agosto de 1997 y del 01 de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a por de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N°276 profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N°559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, (...) sujetos al Decreto Legislativo N°276 servidores asistenciales del Sector salud y personal de Organismos Públicos pertenecientes al régimen privado, estaban sujetos sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N°276. Cabe indicar que ambos decretos también establecieron que las bonificaciones en ellos previstas, sería equivalente a aplicar el 16% sobre los diversos conceptos remunerativos.

Décimo Séptimo: Que, también es necesario tener presente que respecto a las normas los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-90; La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N° 335-2010-Cusco, de fecha veintiséis de Julio del dos mil doce, el cual en su considerando **décimo cuarto** señala: *“En relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS- **cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez, que en casos anteriores consideró que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de esas norma su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este Colegiado Supremo, determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en este extremo”***. (la negrilla es nuestra).

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO RESPECTO A LAS BONIFICACION ESPECIALES, DECRETOS DE URGENCIA N°S. 090-96, 073-97 Y 011-99

Décimo Octavo: De las Planillas Pago que obran a fojas 214/365, se advierte que a la actora se le viene pagando las bonificaciones especiales derivadas los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, sin embargo, al haber sido otorgada tales bonificaciones con fecha anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, promulgada el 31 de agosto de 2001, no corresponde realizar un nuevo cálculo en base a la remuneración básica fijada en S/. 50.00 Nuevos Soles, por lo que, aplicando el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema, se concluye que la pretensión de reintegros de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 debe ser desestimada.

CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO A LA BONIFICACION ESPECIAL, POR GUARDIAS HOSPITALARIAS Y RETENES

Décimo Noveno: El Decreto Supremo N°057-86-PCM, hace referencia en su Artículo 3° la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones, siendo que en el punto a) indica que la REMUNERACION PRINCIPAL, compuesta por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada; agregando en su Artículo 4° que la **Remuneración Principal** es la compensación que percibe el trabajador y *que resulta de adicionar La Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada*. De igual forma el Decreto Supremo N°028-89-PCM, en su artículo 8° hace referencia: a que la Remuneración Principal, está conformada por las remuneraciones Básica y Reunificada, aprobada por el D.S. 107-87-PCM.

Vigésimo: El artículo 11° del Reglamento de la Ley de Trabajo del Enfermero Decreto Supremo N°004-2002, respecto a sus derechos estableció: en el ítem “f) Las **guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas,**

- El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal.

- La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio.

Se consideran las siguientes modalidades de guardia:

- Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria

- Guardia Nocturna.

La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

*- Guardia diurna ordinaria, **1.5 remuneración principal.***

*- Guardia nocturna ordinaria, **2.0 remuneración principal.***

*- Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, **2.5 remuneración principal.***

*- Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, **3.0 remuneración principal.***

*- Guardia comunitaria ordinaria, **1.5 remuneración principal.***

*- En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso **se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo.***

- Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.”

Dicha remuneración principal al que hace referencia es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada de conformidad con la definición establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N°057-86-PCM.

Vigésimo Primero: Que, la Ley del Trabajo de la Enfermera(o), Ley N° 27669, Artículo 12° precisa respecto a la estructura y niveles de la carrera, indicando: Los niveles de la profesión “Se estructura en el Sector Público, la carrera profesional de la Enfermera(o) de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 en los Artículos 8, 9, 10, 11 y demás que resulten aplicables. (...)”.

Vigésimo Segundo: Que, para resolver el presente caso también debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N°051-91-PCM estableció (en la Escala 06: profesionales de la salud) las siguientes remuneraciones de acuerdo al Cargo y Nivel, considerándose en relación al presente caso a los siguientes profesionales: CIRUJANO DENTISTA, QUIMICO, FARMACEUTICO, INGENIERO SANITARIO, MEDICO VETERINARIO, BIOLOGO, PSICOLOGO, OBSTETRIZ, **ENFERMERA**, NUTRICIONISTA, ASISTENTA SOCIAL, QUIMICO, TECNOLOGO MEDICO, (CON TITULO UNIVERSITARIO). Cuyas **remuneraciones principales** según los niveles son: Enfermera N VIII, **S/.42.50**, Enfermera N VII **S/.40.63**, Enfermera N VI **S/.39.69**, Enfermera N V, **S/.38.73**, Enfermera N IV **S/.37.70**; **sin embargo**, a la promulgación del Decreto de Urgencia N°105-2001 de fecha 01 de setiembre del 2001, la **Remuneración Básica se estableció en S/.50.00** soles por tanto con la sumatoria de la **Remuneración Reunificada**, el monto de la Remuneración Principal, por ejemplo en Enfermera Nivel V, no solo es S/.38.73, sino S/.88.69 y así sucesivamente, según el nivel de dichos profesionales.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO RESPÉCTO AL REINTEGRO DE BONIFICACIONES POR GUARDIAS HOSPITALARIAS Y RETENES.

Vigésimo Tercero: Que, en el presente caso, de la Resolución Administrativa N°178-01-HRHVM-UP de fecha 11 de octubre de 2001, de la de la Resolución Administrativa N°201-01-HRHVM-UP de fecha 15 de noviembre de 2001, de la Resolución Administrativa N°265-02-HRHVM-UP de fecha 16 de noviembre de 2002, de la Resolución Administrativa N°280-02-HRHVM-UP de fecha 10 de diciembre de 2002, de la Resolución Administrativa N°162-03-HRHVM-UP de fecha 26 de setiembre de 2003, de la Resolución Administrativa N°168-03-HRHVM-UP de fecha 6 de octubre de 2003, de la Resolución Administrativa N°086-04-HRHVM-D-UP de fecha 10 de mayo de 2004, de la Resolución Administrativa N°107-04-HRHVM-D-UP de fecha 8 de junio de 2004, de la Resolución Administrativa N°098-2005-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 14 de julio de 2005, de la Resolución Administrativa N°135-2005-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 14 de setiembre de 2005, de la Resolución Administrativa N°005-

2006-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 16 de enero de 2006, de la Resolución Administrativa N°118-2006-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 11 de julio de 2006, de la Resolución Administrativa N°0089-2007-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de junio de 2007, de la Resolución Administrativa N°195-2007-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de octubre de 2007, de la Resolución Administrativa N°002-2008-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 15 de enero de 2008, de la Resolución Administrativa N°074-2008-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de mayo de 2008, de la Resolución Administrativa N°004-2009-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de enero de 2009, de la Resolución Administrativa N°014-2009-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de febrero de 2009, de la Resolución Administrativa N°034-2010-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de abril de 2010, de la Resolución Administrativa N°114-2010-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 10 de noviembre de 2010, de la Resolución Administrativa N°047-2011-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de mayo de 2011, de la Resolución Administrativa N°181-2011-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 14 de diciembre de 2011, de la Resolución Administrativa N°123-2012-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de abril de 2012, de la Resolución Administrativa N°147-2012-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 14 de mayo de 2012, de la Resolución Administrativa N°123-2013-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 15 de julio de 2013, de la Resolución Administrativa N°172-2013-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 13 de setiembre de 2013 (resoluciones que obran en autos de fojas 2/78) resoluciones con el que se autoriza al área de remuneraciones de la Unidad de Personal efectuar el pago de Guardias Hospitalarias y Retenes del Personal Profesional y no profesional de Salud nombrado del Hospital XXXX Medrano; del cual se advierte que a la demandante XXXX y XXXX, en calidad de Enfermera, se le considero en dichas Resoluciones con N-V y N14; sin embargo verificado los montos de pago por las guardias respectiva se calculó teniendo como base, su Remuneración Principal conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°051-91-PCM., sin la **remuneración principal reajustada**, (que incremento la Remuneración Básica en S/.50.00 soles, dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001, concordante con Decreto Supremo N° 057-86-PCM.), siendo así la demanda en este extremo

también debe ser amparada, debiendo la entidad demandada proceder al reintegro de las Bonificaciones por Guardias Hospitalarias y Retenes como corresponde.

Vigésimo Cuarto: En tal sentido, analizado la Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 18 de agosto del 2015, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 en los extremos que se indicó ampararse la demanda, debiendo disponerse que la entidad demandada emita nueva resolución teniendo en cuenta lo resuelto.

Vigésimo Quinto: En el Proceso Contencioso Administrativo las partes no pagaran costas y costos, tal y como lo señala textualmente el artículo 49° del Decreto Supremo número 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE:

- 5.1 La Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 3° y 5° y el Artículo 148°.
- 5.2 Ley número 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 011-2019-JUS.
- 5.3 Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 10° inciso 1).
- 5.4 Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276.
- 5.5 Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y artículo 1° del el Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- 5.6 Decreto Legislativo N°559 y Decreto Supremo N°024-2001-SA, del Reglamento de la Ley del Trabajo Médico.

V.DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:**

- 1) **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por XXXXX y XXXXX contra el **DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL REGIONAL XXXXXXXX**; sobre Nulidad de Resolución Administrativa;

- 2) Declarar **NULA** en parte la Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 18 de agosto del 2015, en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesta por XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX; en consecuencia;
- 3) **ORDENO:** Que, el demandado **Director Ejecutivo del Hospital Regional Huánuco**, emita nueva Resolución otorgando a favor de la demandante **XXXXX**, el pago de reintegro de la Bonificación Personal, del 01 de setiembre del 2001, en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, la cual deberá computarse cada 05 años cumplidos desde que se dispuso el pago del haber básico en S/. 50.00 Nuevos hasta el Soles hasta el 12 de setiembre de 2013; Asimismo, el pago del reintegro de devengados por Guardias Hospitalarias y Retenes, teniendo presente la remuneración **principal reajustada (con la remuneración básica de S/50.00)**; teniendo presente los considerandos expuestos.
- 4) Mandato que deberá ser cumplido dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** de consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. **SIN COSTAS NI COSTOS.**
- 5) **INFUNDADA** la demanda postulada por XXXXXX, en el extremo de Reintegro por concepto de Bonificación Especial establecida en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales. *Notifiquese* con las formalidades de Ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA MIXTA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 01284-2016-0-1201-JR-LA-01

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RELATOR: SUJETO “A”

DEMANDADO: SUJETO “B”

DEMANDANTE : SUJETO “C”

Resolución Número: 18

Huánuco, dos de marzo

del año dos mil veinte.-

VISTOS: Los actuados del presente expediente en audiencia pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto;

ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la **Sentencia número 1187-2019**, contenida en la resolución número catorce de fecha 20 de noviembre de 2019 que obra de fojas 373 a 391, a través de la cual el Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco falló:

1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por XXXXXXXX contra el DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL REGIONAL XXXXXXXXXXXX; sobre Nulidad de Resolución Administrativa;
2. Declara NULA en parte la Resolución Directoral N° 203- 2015-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 18 de agosto del 2015, en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX; en consecuencia;
3. ORDENA: Que, el demandado Director Ejecutivo del Hospital Regional XXXXX, emita nueva Resolución otorgando a favor de la demandante XXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, el pago de reintegro de la Bonificación Personal, del 01 de setiembre del 2001, en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, la cual deberá computarse cada 05 años cumplidos desde que se dispuso el

pago del haber básico en S/ 50.00 hasta el 12 de setiembre de 2013; Asimismo, el pago del reintegro de devengados por Guardias Hospitalarias y Retenes, teniendo presente la remuneración principal reajustada (con la remuneración básica de S/ 50.00); teniendo presente los considerandos expuestos. 4. Mandato que deberá ser cumplido dentro del plazo de VEINTE DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. SIN COSTAS NI COSTOS. 5. INFUNDADA la demanda postulada por XXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, en el extremo de Reintegro por concepto de Bonificación Especial establecida en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco mediante escrito de fojas 399 a 403, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citada, solicitando que la misma sea revocada y reformándola se declare infundada, en síntesis debido a lo siguiente:

- (i) Lo dispuesto en la impugnada sobre emitir resolución en el plazo de veinte días calculando la bonificación personal a favor de la demandante, es imposible porque la demandada no cuenta con presupuesto para las remuneraciones básicas previstas en el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 057-86-PCM concordante con el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.° 105-2001, debiendo tenerse en cuenta el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019.
- (ii) Debe tenerse en cuenta el artículo 4 del Decreto Supremo N.° 196-2001 que es concordante con el artículo 6 del Decreto de Urgencia N.°105-2001.
- (iii) No existe nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DEDA-UP de fecha 18 de agosto del 2015 que desestima el recurso administrativo de apelación interpuesto por la demandante, ya que la demandada actuó en el ejercicio regular de un derecho.
- (iv) Es imposible el pago de reintegro de la Bonificación Personal de cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/ 50.00), establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, que ordena la presente sentencia; y tampoco se podrá

efectuar el pago del reintegro de devengados, por cuanto esta Ley ya se encuentra derogada y sin efecto por la Disposición Complementaria Derogatoria Única – inciso 25, del Decreto Legislativo N°1153 – Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado.

CONSIDERANDO:

1. El recurso de apelación se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él, autos y sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho, a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsora del proceso; siendo otro elemento característico del recurso, que quien lo alega debe acreditar que la resolución que impugna, además de producirle agravio, tiene en su elaboración o génesis lógica un vicio o error, no tratándose sólo de que el recurrente alegue el agravio, sino que igualmente, debe fundamentar en qué consiste el vicio o error cometido en la resolución que impugna ; conjuntamente a ello, como Monroy señala, otro rasgo característico es: su objeto, esto es, el pedido de un nuevo examen, que es un medio para conseguir un fin, y éste puede tener dos expresiones: sea anular la resolución impugnada si se logra acreditar que ha sido expedida conteniendo un vicio en su elaboración o contexto o, sea revocar la resolución, esto significa hacerle perder su eficacia a fin de sustituirla por otra que puede ser expedida por el mismo órgano jurisdiccional que declaró su ineficacia o que éste ordene realizar tal acto al juez que la expidió inicialmente.

2. Por su parte, el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, constituyéndose en una expresión del sistema de instancia plural, conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación.

3. De la revisión de los actuados aparece que mediante escrito de fojas 82 a 90 y subsanación de fojas 96 a 97, XXXX y XXXX, interpuso demanda contencioso administrativa contra el Director Ejecutivo del Hospital Regional XXXXXX, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DE-DA-UP, de fecha 18 de agosto de 2015; consecuentemente, solicita se ordene a la entidad demandada expedir nueva resolución disponiendo el reintegro de: a) La bonificación personal, b) Las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y c) La bonificación por guardias hospitalarias, todo en base a la remuneración básica de S/ 50.00, establecido en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, reintegros que corresponden desde el 01 de setiembre de 2001 al 12 de setiembre de 2013. Siendo el caso que el A quo ha desestimado la pretensión referida a los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 , sobre la cual ninguna de las partes procesales ha mostrado su disconformidad, de ahí que esta decisión ha quedado consentida debiendo ser confirmada. Sin embargo, situación distinta ocurre con la pretensión referida a la bonificación personal y a las guardias hospitalarias, extremos que fueron estimados y contra los cuales el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco no está de acuerdo, por lo que es materia de controversia en esta instancia determinar si el pago de dichos conceptos desde el 01 de setiembre de 2001 al 12 de setiembre de 2013 deben ser calculados considerando los S/ 50.00 que el Decreto Urgencia N° 105-2001 ha establecido como remuneración básica , o si por el contrario la Administración viene otorgándolo conforme a ley.

4. En este sentido, antes de analizar en forma particular cada concepto remunerativo, cuyo reintegro es pretendido en el caso de autos, resulta necesario tener en cuenta que cuando nuestra Constitución Política en su artículo 51° establece que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)” (subrayado agregado), implica que nuestro sistema jurídico exige que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, sino que aquella debe ser compatible con la superior, lo cual es concordante también con su artículo 138° [(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una

norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior], que en conjunto consagran los principios de jerarquía constitucional y supremacía constitucional; respecto a los que el Tribunal Constitucional ha indicado que:

« 8. (...) Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el artículo 43° de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas (...)»³

«13. (...) las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasi jurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución (...)»⁴

Sobre la bonificación personal:

5. En este sentido, para el periodo en el que se solicita el reintegro de la bonificación personal, es el caso que las fuentes normativas que establecen su definición y regulan el modo de su cálculo para los trabajadores del régimen público, la encontramos en:

«**Decreto Legislativo N° 276** publicado el 15/12/1984 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público):

Artículo 51°: (...) La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios».

«**Decreto Supremo N° 057-86-PCM** publicado el 16/10/1986 (Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública):

Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente:

a) REMUNERACION PRINCIPAL

- Remuneración Básica

- Remuneración Reunificada (...)

c) BONIFICACIONES

- Personal (...)

Artículo 4.- La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar La Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada.

Artículo 5.- La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar. (...)

Artículo 8.- La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios».

Desprendiéndose claramente con todo lo señalado que la bonificación personal que perciben los servidores públicos sujetos al régimen laboral público –salvo norma especial distinta-, es la calculada en base a la remuneración básica que reciban.

6. Mientras que posteriormente mediante Decreto Legislativo N° 847 publicado el 25/09/1996, se dispone que:

«Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior».

Norma que para el sector público significó que a partir de dicha fecha los incrementos remunerativos de cualquier retribución, debían realizarse solo a través de montos en dinero, de ahí que dicha norma haya llevado por denominación: “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se

aprueben en montos de dinero”, consignando que su expedición tenía como justificación: “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas (...)”; debiendo colegirse que la única excepción para tal disposición podría darse por norma posterior de igual o mayor jerarquía que disponga algo diferente.

7. Es así, que posteriormente se emite el Decreto de Urgencia N° 105-2001 publicado el 31/08/2001, que dispuso:

«Artículo 1°: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) (...) Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, (...) personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas (...)

Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal

El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM».

De donde se desprende que esta norma al ser del mismo rango legal que el Decreto Legislativo N° 847, tuvo la capacidad de incrementar de manera indirecta, salvo disposición restrictiva posterior, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución que estuvieran establecidas en función a dicha remuneración básica, sin necesidad de señalar expresamente -como exigía el mencionado Decreto Legislativo N° 847- cuál iba a ser el monto en dinero de dicho incremento, y como en efecto sucedió en algunos casos, a excepción de aquellos conceptos remunerativos que con anterioridad han sido otorgados exclusivamente al amparo de un marco presupuestal, los que se rigen por el principio de legalidad presupuestaria.

8. Es así que luego en forma reglamentaria, se emitió el Decreto Supremo N° 196-2001-EF publicado el 20/09/2001, que en su artículo 4° restringe los alcances del incremento dispuesto por el mencionado Decreto de Urgencia N° 105-2001,

indicando que la remuneración básica fijada en ésta última reajusta únicamente la remuneración principal, mas no otras remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorguen en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, las que continuarían percibiéndose en los mismos montos, esto es en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847, que como citamos precedentemente restringía los aumentos que no sean en montos en dinero.

9. Sin embargo, el Poder Ejecutivo no ha tenido en cuenta que un Decreto Supremo no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía que hayan establecido con anterioridad remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución, en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; de ahí que el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, y los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituyan normas que no puedan ser limitadas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, pues como es de verse de lo descrito en el cuarto considerando de la presente resolución, la última tiene menor jerarquía que las primeras nombradas.

10. Por lo que verificándose de las Planillas de pago de fojas 214 a 357, que la actora en su condición de Enfermera percibió la remuneración básica bajo el concepto de “REM.BAS.” en la suma de S/ 50.00, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; implica que al incrementarse la remuneración básica a partir del 1 de setiembre del año 2001 en dicha suma, la bonificación personal a partir de tal momento, debía calcularse en el cinco por ciento (5%) del mencionado nuevo monto por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios; el cual es criterio interpretativo que se condice con lo resuelto en un caso similar por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 6670-2009-Cusco, y que constituye principio jurisprudencial; atendiendo además que el 5% por ciento corresponde por cada quinquenio, debiendo computarse cada cinco años cumplidos, desde que se dispuso el pago

de la remuneración básica en S/. 50.00, esto es el 01 de setiembre del 2001, para efecto de los reintegros,

11. No resultando estimable por tanto que no se haya incrementado la bonificación personal a partir del 1 de setiembre de 2001 en la forma señalada precedentemente, siendo el caso que si bien el Decreto Legislativo N° 1153 5 derogó el Decreto de Urgencia N° 105-2011 en cuanto al personal de la salud, sin embargo, en atención al artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de la relaciones y situaciones jurídicas existentes, no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú, disposiciones legales que han sido observadas en la sentencia recurrida al haberse ordenado el reintegro de la bonificación personal de la demandante desde el 1 de setiembre del 2001 hasta el 12 de setiembre de 2013.

12. Agregándose en concordancia con lo descrito precedentemente, que el Decreto Legislativo N° 847 no modificó los términos del artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, pues la primera nombrada solo estableció como debían ser los posteriores incrementos remunerativos dispuestos bajo normas de inferior jerarquía, sin afectar los alcances de la segunda nombrada, ni significar tampoco que una norma posterior del mismo rango legal no podía realizar un incremento de forma distinta, como ocurrió con la bonificación personal que fue incrementada en forma indirecta por el Decreto de Urgencia N° 105-2 001; advirtiéndose que la única antinomia normativa que se presenta para el caso de la bonificación personal, la existente entre el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, y los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM , frente al Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prevaleciendo las primeras nombradas sobre la última por un aspecto de jerarquía legal; acotándose que el Decreto Supremo N° 057-86-PCM tiene mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 196 -2001-EF, en razón a que el primero fue expedido al amparo de la Constitución Política del año 1979, que daba un tratamiento diferente a esta clase de normas en

comparación con la Constitución de 1993, bajo cuyos alcances fue expedido el aludido Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

13. Correspondiendo indicar además que la recurrida no constituye ningún incremento, reajuste, retribución o estímulo que las leyes de presupuesto, de alguna manera prohíban, sino el reconocimiento de un derecho que legalmente debió ser presupuestado y otorgado en su debida oportunidad por la demandada, y que está siendo regularizado mediante un mandato judicial que no es contrario a la leyes de presupuesto, que se limitan a restringir nuevos reajustes o incrementos remunerativos a partir de su dación, mas no sobre aquello que fue establecido por normas anteriores; razones por las cuales este extremo de la alzada debe confirmarse, al no ser estimables los argumentos de impugnación al respecto.

Sobre las guardias hospitalarias:

14. Seguidamente para entender la naturaleza de este concepto remunerativo y que es percibido por los servidores públicos del sector salud, entre los que se encuentra la demandante en su condición de enfermera, cabe tener en cuenta además de lo señalado en el quinto considerando de la presente resolución, las siguientes normas legales:

«Decreto de Urgencia N° 019-99 publicado el 09/04/1999 (Reajustan el pago por jornadas de guardias hospitalarias que perciben servidores profesionales y no profesionales de la Salud):

Artículo 1.- Fijase a partir del 1 de abril de 1999, el pago de las guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la Salud de acuerdo al anexo adjunto.

Artículo 2.- Autorizase a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público, a calendarizar y girar los montos que se requieran para la aplicación del presente Decreto de Urgencia con cargo a modificaciones presupuestarias al cierre del ejercicio 1999 y dentro del plazo establecido por el Artículo 17 de la Ley N° 27013.

Artículo 3.- El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud. (...)

ANEXO AL DECRETO DE URGENCIA N° 019-99

ESCALA DE GUARDIAS HOSPITALARIAS A FAVOR DE LOS PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES DE LA SALUD

1. El pago por costo unitario de guardias hospitalarias, aplicable por categorías se fijará conforme a lo siguiente:

FALTA CUADRO

2. El presente incremento es de aplicación a partir del 1 de abril de 1999.

3. El Ministerio de Salud, las dependencias de Salud integradas a los CTARs y otros pliegos que cuenten con profesionales y no profesionales de la Salud que realicen el servicio de guardia hospitalaria, deberán informar al Viceministro de Hacienda, las acciones que efectúe en ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, dentro de los diez (10) días de adoptada la acción» (subrayado agregado).

«**Ley N° 27669** publicado el 16/02/2002 (*Ley del Trabajo de la Enfermera(o)*):

Artículo 17.- Jornada laboral

La jornada laboral de la Enfermera(o) tendrá una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna.

El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborables será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual en la forma que disponga el Reglamento. (...)

Quinta Disposición Final.- *En un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, el Ministerio de Salud procederá a expedir el respectivo reglamento. Para dichos fines se constituirá una comisión conformada por un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Trabajo, un representante de ESSALUD y un representante del Colegio de Enfermeros, en un plazo no mayor a diez (10) días de publicada la presente Ley» (subrayado agregado).*

«**Decreto Supremo N° 004-2002-SA** publicado el 22/06/2002 (*Aprueban Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o)*):

Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)

La enfermera(o) tiene derecho a:

f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas.

- El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal.

- La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo con la necesidad del servicio.

Se consideran las siguientes modalidades de guardia:

- Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria

- *Guardia Nocturna.*

La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- *Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal.*

- *Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal.*

- *Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal.*

- *Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, 3.0 remuneración principal.*

- *Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal.*

- *En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. (...)».*

15. Denotándose que desde el 01 de abril de 1999, en mérito al Decreto de Urgencia N° 019-99 que tiene fuerza de ley y en concordancia con el Decreto Legislativo N° 847 –que exigía que los aumentos sean en montos en dinero- se estableció determinados montos en dinero para el pago de este concepto remunerativo como se aprecia del considerando precedente, mas no se remite a la remuneración principal, básica u otro para su cálculo, de ahí que los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001 no hayan variado la manera de su pago, deviniendo por tanto en infundado el extremo de la pretensión de reintegro solicitada por el demandante por guardias hospitalarias en base a la remuneración básica de S/ 50.00 desde el 01 de septiembre de 2001 al 22 de junio de 2002.

16. Por otro lado, merece especial análisis lo ocurrido a partir del 23 de junio de 2002 al 12 de septiembre de 2013, periodo en el cual el demandante también solicita el reintegro por guardias hospitalarias en base a la remuneración básica de S/. 50.00 dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y es que:

16.1. Si bien este Colegiado aprecia que el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado un día antes del periodo bajo estudio, es una norma que al regular el concepto de guardias hospitalarias no establece un incremento para su pago en un determinado monto en dinero conforme lo exige el Decreto Legislativo N° 847, aún vigente a la fecha, sino que su incremento se sustenta en un nuevo modo de cálculo; empero, también es el caso que la norma que plantea

el incremento en esta forma, es una norma de inferior jerarquía en comparación al Decreto Legislativo N° 847.

16.2. Generándose una incompatibilidad que debe ser advertida, pues en concordancia con lo señalado en el cuarto considerando de la presente resolución, el ideal de un ordenamiento jurídico es que las normas inferiores no pretendan desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, dado a que las inferiores encuentran su fundamento de validez en las superiores, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución, y que en el presente extremo no ha sido respetado.

16.3. Es por tal razón, que la parte demandante no puede reclamar la aplicación literal del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-S A; ni tampoco es posible aplicar en este escenario el principio protector del derecho laboral reconocido en el numeral 3 del artículo 26 de nuestra Constitución Política⁶, ya que de hacerlo, se estaría afectando la exigencia del orden público que sustentó el aludido Decreto Legislativo N° 847, y es que esta norma estableció expresamente que la finalidad de su expedición buscaba un adecuado manejo de la hacienda pública, y para ello era necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas.

16.4. Debiendo agregarse además, que el mencionado Decreto Supremo N° 004-2002-SA también es una norma de inferior jerarquía en comparación con la norma que pretende modificar indirectamente, esto es el Decreto de Urgencia N° 019-99, norma que no fue derogada por la Ley N° 27669; lo que abona a la conclusión de que no resulta viable exigir la aplicación literal del mencionado artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA.

17. Pese a lo señalado, ello no significa que el órgano jurisdiccional se encuentre facultado a no decidir el conflicto de intereses y la incertidumbre jurídica planteada en el presente caso, dejando de administrar justicia por la existencia de un defecto de la ley, el cual se ha descrito precedentemente; razón por la cual debe

recurrirse al espíritu del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, que en concreto buscaba otorgar un incremento a la remuneración compensatoria por guardia hospitalaria, el cual en la práctica en efecto realizó de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Estado a dicha fecha, conforme aparece de los documentos de fojas 02 a 77, de donde se evidencia que la demandante en el año 2001 percibía por concepto de una guardia nocturna en domingos o feriados (GNF) la suma de S/ 33.93, mientras que en octubre de 2002 pasó a percibir la suma de S/ 116.19 por guardia nocturna en domingos o feriados (GDIA N.F); esto es, un aumento significativo en comparación con la disposición del Decreto de Urgencia N° 019-99, el cual debe aceptarse como válido al ser el propio Estado quien ha otorgado dicho incremento en un determinado monto en dinero conforme lo exigía el Decreto Legislativo N° 847, dando un sentido a la finalidad que buscaba el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, incrementando la remuneración compensatoria por guardia hospitalaria, el cual no es un concepto remunerativo exclusivo de los enfermeros, sino de todos aquellos que prestan servicios asistenciales, y que para el caso de los servidores del Estado posteriormente ha sido incrementado a favor de los profesionales y no profesionales de la salud categorizados y escalafonados, que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud; mediante Ley N° 28 167 publicada el 28 de enero de 2004.

Habiendo sido expedida dicha ley en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 847, sin que los alcances de este último le hubieran sido exigibles por ser una norma posterior y con rango de ley, esto es, establecer incrementos remunerativos en montos en dinero; notándose que el incremento que en efecto se le otorgó a la demandante por guardia hospitalaria según las resoluciones administrativas de fojas 08 a 78, es proporcional con el mencionado incremento que posteriormente fue otorgado a otros profesionales de la salud, coligiéndose que lo planteado por la parte demandante originaría una disparidad injustificada entre trabajadores del mismo sector en relación a las guardias hospitalarias que

perciben, razones por las cuales no resulta estimable la pretensión postulada en este extremo; debiendo por tanto revocarse la recurrida en cuanto ordena el pago del reintegro de devengados por Guardias Hospitalarias y Retenes, por no encontrarse arreglado a derecho tal extremo, y contraponerse al criterio uniforme que sobre el tema en segunda instancia se ha desarrollado en esta Corte Superior de Justicia (véase resolución que en copia aparece de fojas 112 a 117 vuelta), criterio que incluso no ha sido revocado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica con ocasión de los recursos de casación que se interpusieron en procesos similares (véase como ejemplo la Casación N° 83-2017-HUANUCO).

DECISIÓN:

Por estos fundamentos facticos y jurídicos

CONFIRMARON: En parte la Sentencia número 1187-2019, contenida en la resolución número catorce de fecha 2, de noviembre de 2019 que obra de fojas 373 a 391 de autos, a través de la cual el Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco falló: 1. DECLARANDO: FUNDADA en parte la demanda interpuesta por XXXX Y XXXX contra el DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL REGIONAL XXXX; sobre Nulidad de Resolución Administrativa; 2. Declara NULA en parte la Resolución Directoral N° 203- 2015-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 18 de agosto del 2015, en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesta por XXXX Y XXXX; en consecuencia; 3. ORDENA: Que, el demandado Director Ejecutivo del Hospital Regional XXXX, emita nueva Resolución otorgando a favor de la demandante XXXX Y XXXX, el pago de reintegro de la Bonificación Personal, del 01 de setiembre del 2001, en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, la cual deberá computarse cada 05 años cumplidos desde que se dispuso el pago del haber básico en S/ 50.00 hasta el 12 de setiembre de 2013. 4. Mandato que deberá ser cumplido dentro del plazo de VEINTE DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. SIN COSTAS NI COSTOS. 5. INFUNDADA la demanda postulada por XXXX Y XXXX, en el extremo de Reintegro por concepto de Bonificación Especial establecida en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99.

REVOCARON: La citada sentencia en el extremo que ordena el pago del reintegro de devengados por Guardias Hospitalarias y Retenes, teniendo presente la remuneración principal reajustada (con la remuneración básica de S/ 50.00); teniendo presente los considerandos expuestos; y,

REFORMANDOLA, DECLARARON: INFUNDADA la demanda sobre reintegro de la bonificación por guardias hospitalarias en base a la remuneración básica de S/ 50.00, establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre de 2001 al 12 de setiembre de 2013; y los devolvieron, Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Garay Molina.

ANEXO 03: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Civil	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1) El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número deresolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2) Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3) Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4) Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, queel receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4) Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

		<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i> 5) Evidencia claridad: <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i> 2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i> 3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i> 4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i>

			5) Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista quesu objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple
	Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4) El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista quesu objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho clamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista quesu objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Civil	Expositiva	Introducción	<p>1) El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2) Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3) Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4) Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1) Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnatorios en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2) Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan la impugnación/ o de la consulta. Si cumple</p> <p>3) Evidencia la(s) pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4) Evidencia la(s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autores se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i> 5) Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i> 2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i> 3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i> 4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i>

			5) Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista quesu objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple
	Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión/ o los fines de la consulta (Es completa). Si cumple</p> <p>2) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista quesu objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista quesu objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 04: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente. 4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1. 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2.- PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3.- PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa
– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

<p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>I. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:</p> <p>Mediante escrito de demanda, que corre a fojas ochenta y dos a noventa subsanada de fojas noventa y seis a noventa y siete, XXXX Y XXXX, solicita que el órgano jurisdiccional: Declare nula la Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DE-DA-UP, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, y se ordene la expedición de una nueva resolución destinada al reintegro de bonificación personal, reintegro de bonificaciones especiales establecidas en los Decreto de Urgencia N.º. 090-96, 073-97 y 011-99 y reintegro de las bonificaciones por guardias hospitalarias en base a la remuneración básica de S/.50 nuevos soles, establecida en el Decreto de Urgencia N°105-2001, reintegros que corresponden desde el 01 de setiembre del 2001 al mes de setiembre del 2013.</p> <p>Respecto a la Bonificación Personal. - Señala que, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, establece que las bonificaciones personales se otorga a razón del 5% del haber básico por cada</p> <p>Que, para el mes de setiembre del 2001, la remuneración básica se había incrementado en S/.50.00 nuevos soles, por tanto para el cálculo de la bonificación personal desde el 01/09/2001 se ha debido tener en cuenta la remuneración básica, empero nunca se reajusto la bonificación personal, pues se mantuvo en S/.0.01 hasta setiembre del 2013.</p> <p>Respecto a la Bonificación Especial Establecida en los Decretos de Urgencia N°S. 90-96, 073-97 y 011-99.- Que, en su condición de empleada publica nombrada el 01 de octubre de 1983, se le otorgo la bonificación del 16% de la remuneración total establecida en los Decreto de Urgencia N°S, 90-96 , 073-97 y 011-99; empero con el incremento de la remuneración básica a S/. 50.00 nuevos soles, estas no han sido reajustadas por cuanto los S/. 50.00 nuevos soles no han sido considerados como parte de la remuneración total.</p> <p>Respecto a la Bonificación por guardias Hospitalarias y Retenes.- Que, la recurrente es licenciada en enfermería y para el cálculo de las bonificaciones por guardias hospitalarias, se debió aplicar lo establecido en el Decreto Supremo N°004-2002-SA, Reglamento de la Ley del Trabajo del Enfermero, norma que</p>	<p>4) Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha establecido que “Las remuneraciones por su guardias hospitalarias para los licenciados en Enfermería se calculara tomando como base la remuneración principal o su equivalencia.</p> <p>El Decreto Supremo N° 107-87-PCM, norma la remuneración principal que es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica aprobada por Decreto Supremo 028-89 y la Remuneración Reunificada aprobada por Decreto Supremo N°057-86-PCM.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>El artículo 5° del Decreto Supremo N°57-86-PCM con vigencia desde el 17 de Octubre del 1986 establece que : “la Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y compensaciones por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar.</p> <p>Que, para el cálculo de la bonificación por guardias hospitalarias, el Hospital en referencia, tomo base de cálculo la remuneración básica de S/. 0.04 nuevos soles, ósea la remuneración básica correspondiente al 31 de agosto del 2001, y no con el incremento de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles, establecida en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001 (vigente desde el 01 de setiembre del 2001)</p> <p>Que, el pedido de reintegro de las bonificaciones solicitadas, está amparado en el principio de jerarquía de las normas, por lo que la entidad empleadora deberá proceder al reintegro solicitado, calculando todas la bonificaciones con la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles (S/. 50.00 N.S.), determinada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que no resultaba aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.</p> <p>Que, la bonificación personal y las bonificaciones especiales D.U. 090, 011 y 073 han sido derogadas con el Decreto Legislativo N° 1153, Ley que Regula la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4) Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i> 				X						

<p>política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, por lo que la demanda estaría referida solo a los reintegros de la bonificación personal, de la bonificación especial establecidos en los Decretos de Urgencia N°S 090-96 , 073-97 y 011-99; desde setiembre del 2001 hasta el mes de setiembre del 2013; y de las bonificaciones por guardias hospitalarias, en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la dación de la Ley del Trabajo del Enfermero (2002) hasta el mes de setiembre del 2013.</p> <p>demanda en la vía del proceso especial y se corre traslado a la demandada B, la cual contesta como obra a folios 85/92.</p> <p>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</p> <p>Pretensión Contradictoria de XXXX– Director Ejecutivo del Hospital XXXX, quien mediante escrito de fojas 143/147, absuelve la demanda, argumentando lo siguiente:</p> <p>Que, la demandante, en su condición de Licenciada en Enfermería, en la actualidad continua laborando para el mismo empleador, bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Publico, Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, Régimen Pensionario Decreto ley N° 19990.</p> <p>Que, la Bonificación Personal, Bonificación Especial establecida en los Decreto de Urgencia N° 090-96 , 073-97 y 011-99; y , de las Guardias Hospitalarias, en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no se le adeuda suma alguna, conforme al sistema jurídico vigente.</p> <p>Que, de las boletas de pago se advierte que, por concepto de Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, percibe montos que varían, mensualmente, es decir, que se ha efectuado el cálculo con las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la dación de los indicados Decretos de Urgencia, bajo este contexto la Bonificación Especial a que se refiere los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, se ha calculado con las Remuneraciones y Bonificaciones Totales y/o integras que venía percibiendo la actora en los meses que se dieron estas normas por tanto no existe adeudo alguno</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, que se aprueban en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”, esta norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.</p> <p>Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria: Ampara su contestación de la demanda en: las disposiciones legales señaladas y en el artículo 28° inciso c) de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>Pretensión Contradictoria de XXXX– Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Huánuco, quien mediante escrito de fojas 129/132, absuelve la demanda, argumentando lo siguiente: Que, por concepto de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, percibe montos que varían mensualmente; es decir, que se ha efectuado el cálculo de las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la dación de los indicados Decreto de Urgencia, en tal sentido se ha calculado con las remuneraciones y bonificaciones totales y/o integras que viene percibiendo la recurrente en los meses que se dieron estas normas; y, por lo tanto no existe reintegro alguno. Asimismo las guardias hospitalarias, están siendo pagadas de acuerdo a la escala establecida por cada grupo ocupacional, actualizado mediante Circular N° 052-2013-OGGRHH/MINSA.</p> <p>Que, en el Decreto Supremo N° 196-2001, en su artículo 4° precisa “La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, en remuneración principal o remuneración total permanente continuara percibiéndose los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto</p>																
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legislativo N° 847” estando establecida en el mismo Decreto de Urgencia N° 105-2001 en su artículo 6°.</p> <p>Que, de lo señalado se puede concluir que no existe nulidad de Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DE-DA-UP, menos le corresponde a la demandante los beneficios que pretende, su representada ha actuado en el ejercicio regular de un derecho, de los cuales oportunamente deberá declarar infundada la demanda. Que, de lo expuesto, resulta imposible el pago de cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 50.00), establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que solicita la recurrente, por cuanto esta ley ya se encuentra derogada y sin efecto.</p> <p>Que, se debe tener presente lo establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; y, el artículo 10° del acotado cuerpo normativo señala que son causales para declarar la nulidad del acto administrativo: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; causales en las cuales no ha incurrido la resolución administrativa materia de cuestionamiento.</p> <p>Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria:</p> <p>Ampara su contestación de la demanda en: los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Estado; el artículo 28,2 inciso c) del Texto Único Ordenado de la Ley 27548, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001; el Decreto Supremo N°024-2001, N°008-2003, N°004-2002 y Ley N° 28167 y el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2015.</p>																
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TRAMITE DE LA DEMANDA</p> <p>Por resolución número dos, de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, de fojas 100/104, se admite a trámite la demanda contenciosa administrativa, disponiendo se corra traslado a la entidad demandada y remita el expediente administrativo; mediante resolución número cuatro, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, de fojas 133/134, se resuelve tener por absuelto la demanda por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huánuco; mediante resolución número cinco, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, de fojas 160/161, se resuelve tener por absuelto la demanda por el Director Ejecutivo del Hospital XXXX; asimismo, se agrega a los autos el expediente administrativo que contiene la Resolución Directoral Regional cuestionada; mediante resolución número nueve, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil diecisiete de fojas 187/190, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, así mismo se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes y se manda tener presente el expediente administrativo y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, disponiéndose la remisión del proceso al Ministerio Público para que emita dictamen correspondiente; con resolución número diez, de fojas 201, al haber el Ministerio Público remitido el dictamen fiscal se manda agregar a los autos con conocimiento de las partes por el termino de ley; con resolución número once, de fojas 206/207, se ordena actuar prueba de oficio; con resolución número trece, se ordena dejar los autos a despacho para emitir sentencia.</p>															
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2024

LECTURA. El cuadro 5.1., revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

<p>controvertidos y fundamentar sus decisiones”.</p> <p>El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.</p> <p>2.3 El artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.</p> <p>2.4 El artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.</p> <p>Sin embargo, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>Primero: Que, es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este contexto normativo se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles.</p> <p>Segundo: El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0763-2005-PA, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad: <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>														
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados⁸”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; tal como se procedió en el caso de autos.</p> <p>Sexto: El artículo 5° de la Ley número 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que en el proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; 2) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; 3) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; y 4) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.</p> <p>Séptimo: Que, corresponde en esta vía la revisión del procedimiento administrativo y la resolución que de ella emana, y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido procedimiento administrativo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y</p>	<p><i>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>														
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ Primer párrafo del Artículo 1 del TUO de la Ley 27584.

<p>sin incurrir en los vicios que señala el artículo 10° de la acotada norma, es decir debe verificarse si los actos administrativos han sido dictados: a) sin contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) no tengan defectos u omisiones de alguno de sus requisitos de validez, c) tratándose de actos expresos, no sean contrarios al ordenamiento jurídico, y estén cumpliendo con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y d) que no sean constitutivos de infracción penal, o que no se dicten como consecuencia de la misma; también es menester observar si se han respetado los derechos fundamentales del administrado.</p> <p>DELIMITACIÓN DEL PETITORIO</p> <p>Octavo: La demandante XXXX Y XXXX, interpone demanda Contencioso Administrativo contra Director Ejecutivo del Hospital Regional XXXX, con la finalidad de que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DE-DA-UP de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, y ordenar a la entidad demandada, que emita nueva resolución administrativa, otorgando a favor del demandante, los reintegros de la Bonificación Personal, Reintegro de las Bonificaciones Especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N° s 090-96,073-97 y 011-99; y Reintegro de las bonificaciones por guardias hospitalarias, todo en base a la remuneración básica de s/ 50.00 soles, establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001 al 12 de setiembre del 2013. En tanto la entidad demandada, indica que la Bonificación Personal, Bonificación Especial establecida en los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; y, de las Guardias Hospitalarias, en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no se le adeuda suma alguna, conforme al sistema jurídico vigente. la Bonificación Especial a que se refiere los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, se ha calculado con las Remuneraciones y Bonificaciones Totales y/o integras que venía percibiendo la actora en los meses que se dieron estas normas por tanto no existe adeudo alguno y que las Guardias Hospitalarias, están siendo pagadas de acuerdo a la escala establecida para cada grupo ocupacional, actualizado según circular N° 052-2013-OGRH/MINSA, Decreto Supremo 024-2001, N°008-2003, N°004-2002 y Ley N°28167 por lo que no procede realizar reajustes por las prohibiciones establecidas en las normas antes mencionadas, además la Ley</p>															
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>30114, Ley del Presupuesto del Sector público, del 2014, no permite modificaciones, reajustes o incrementos de remuneraciones bonificaciones y/o beneficios de toda índole.</p> <p>CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO A LA BONIFICACION PERSONAL.</p> <p>Noveno: El Decreto de Urgencia N°105-2001, fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, disponiendo: en su Artículo 1° “Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/.1250,00”.</p> <p>Decimo: El artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que: “La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”; Por su parte el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, establece que: “La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.</p>															
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo Primero: El artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 dispone: “la Remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”.</p> <p>Décimo Segundo: Conforme el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su artículo 1: “Las remuneraciones bonificaciones, benéficos, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensiones de los organismos y entidades del Sector público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”.</p> <p>Décimo Tercero: La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 335-2010-Cusco9; ha determinado: [...] siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, viene a ser una norma de inferior jerarquía que el precitado Decreto de Urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM [...] (fundamento 6°); El Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año de mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector público, se aprueba en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia N° 105-</p>															
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Perú, teniendo el mismo fuerza de ley10; (fundamento 9°).</p> <p>Décimo Cuarto: Asimismo la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con referencia a la citada problemática en la Casación N° 735-2010-La Libertad de fecha 23 de octubre de 2012, señala: “Que siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aquél viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado decreto de urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el cinco por ciento (5%) del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, para el caso de los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública”.</p> <p>ANALISIS Y SOLUCION AL CASO RESPÉCTO AL PAGO DE BONIFICACION PERSONAL</p> <p>Décimo Quinto: Que, en el presente caso de la copia de la planilla de pagos de fojas 214/365 se advierte que la Remuneración Básica de la demandante fue 0.04 y la Bonificación Personal la suma de 0.01 hasta agosto de 2001; asimismo, de setiembre de 2001 a setiembre de 2013 se advierte que la Remuneración Básica de la demandante se consideró en S/.50.00; empero la Bonificación Personal, solo fue considerado como S/.0.01 nuevos soles (ver rubro “BON.PER”); de ello se advierte que la Bonificación personal que le debía corresponder a la actora, es el cálculo del 5% por cada quinquenio, sobre el monto que percibió como Remuneración Básica, fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, bonificación que estuvo vigente desde el mes de setiembre del 2001 al 12 de setiembre del 2013; Sin embargo de las instrumentales antes indicadas se le vino pagando la suma de S/.0.01, es decir, sin el reajuste en base a la remuneración básica que establece el Decreto de</p>															
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Urgencia N° 105-2001; siendo así la demanda debe ampararse respecto al extremo del pago de reintegros de la Bonificación personal, desde la fecha en que por ley le corresponde hasta la fecha en que por norma legal se derogó (Decreto Legislativo N°1153).</p> <p>CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO A LAS BONIFICACION ESPECIALES, DECRETOS DE URGENCIA N°S. 090-96, 073-97 Y 011-99</p> <p>Décimo Sexto: A partir del 01 De Noviembre De 1996, con el Decreto de Urgencia N°090-96 se otorgó, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, docentes, universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la República, personal de las fuerzas armadas y policías Nacionales, servidores asistenciales y administrativos de los ministerio de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público. Y que de acuerdo al artículo 2° de dicha norma dicha bonificación sería equivalente al 16% sobre los diversos conceptos remunerativos. Y que atreves de los Decretos de Urgencia N°073-97 y N°011-99, se otorgaron a partir del 01 de agosto de 1997 y del 01 de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a por de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N°276 profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N°559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, (...)sujetos al Decreto Legislativo N°276 servidores asistenciales del Sector salud y personal de Organismos Públicos pertenecientes al régimen privado, estaban sujetos sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N°276. Cabe indicar que ambos decretos también establecieron que las bonificaciones en ellos previstas, sería equivalente a aplicar el 16% sobre los diversos conceptos remunerativos.</p> <p>Décimo Séptimo: Que, también es necesario tener presente que respecto a las normas los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-90; La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N° 335-2010-Cusco, de fecha veintiséis de Julio del dos mil doce, el cual en su considerando décimo cuarto señala: “En relación</p>															
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS- cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez, que en casos anteriores consideró que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de esas norma su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este Colegiado Supremo, determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en este extremo”. (la negrilla es nuestra).</p> <p>ANALISIS Y SOLUCION AL CASO RESPECTO A LAS BONIFICACION ESPECIALES, DECRETOS DE URGENCIA N°S. 090-96, 073-97 Y 011-99</p> <p>Décimo Octavo: De las Planillas Pago que obran a fojas 214/365, se advierte que a la actora se le viene pagando las bonificaciones especiales derivadas los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, sin embargo, al haber sido otorgada tales bonificaciones con fecha anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, promulgada el 31 de agosto de 2001, no corresponde realizar un nuevo cálculo en base a la remuneración básica fijada en S/. 50.00 Nuevos Soles, por lo que, aplicando el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema, se concluye que la pretensión de reintegros de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 debe ser desestimada.</p> <p>CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO A LA BONIFICACION ESPECIAL, POR GUARDIAS HOSPITALARIAS Y RETENES</p> <p>Décimo Noveno: El Decreto Supremo N°057-86-PCM, hace referencia en su Artículo 3° la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones, siendo que en el punto a) indica que la REMUNERACION PRINCIPAL, compuesta por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada; agregando en su Artículo 4° que la Remuneración Principal es la compensación que percibe el</p>															
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajador y que resulta de adicionar La Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada. De igual forma el Decreto Supremo N°028-89-PCM, en su artículo 8° hace referencia: a que la Remuneración Principal, está conformada por las remuneraciones Básica y Reunificada, aprobada por el D.S. 107-87-PCM.</p> <p>Vigésimo: El artículo 11° del Reglamento de la Ley de Trabajo del Enfermero Decreto Supremo N°004-2002, respecto a sus derechos estableció: en el ítem “f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas,</p> <ul style="list-style-type: none"> - El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. - La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. <p>Se consideran las siguientes modalidades de guardia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria - Guardia Nocturna. <p>La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal. - Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal. - Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal. - Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, 3.0 remuneración principal. - Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal. - En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. - Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad 															
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.”</p> <p>Dicha remuneración principal al que hace referencia es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada de conformidad con la definición establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N°057-86-PCM.</p> <p>Vigésimo Primero: Que, la Ley del Trabajo de la Enfermera(o), Ley N° 27669, Artículo 12° precisa respecto a la estructura y niveles de la carrera, indicando: Los niveles de la profesión “Se estructura en el Sector Público, la carrera profesional de la Enfermera(o) de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 en los Artículos 8, 9, 10, 11 y demás que resulten aplicables. (...)”.</p> <p>Vigésimo Segundo: Que, para resolver el presente caso también debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N°051-91-PCM estableció (en la Escala 06: profesionales de la salud) las siguientes remuneraciones de acuerdo al Cargo y Nivel, considerándose en relación al presente caso a los siguientes profesionales: CIRUJANO DENTISTA, QUIMICO, FARMACEUTICO, INGENIERO SANITARIO, MEDICO VETERINARIO, BIOLOGO, PSICOLOGO, OBSTETRIZ, ENFERMERA, NUTRICIONISTA, ASISTENTA SOCIAL, QUIMICO, TECNOLOGO MEDICO, (CON TITULO UNIVERSITARIO). Cuyas remuneraciones principales según los niveles son: Enfermera N VIII, S/.42.50, Enfermera N VII S/.40.63, Enfermera N VI S/.39.69, Enfermera N V, S/.38.73, Enfermera N IV S/.37.70; sin embargo, a la promulgación del Decreto de Urgencia N°105-2001 de fecha 01 de setiembre del 2001, la Remuneración Básica se estableció en S/.50.00 soles por tanto con la sumatoria de la Remuneración Reunificada, el monto de la Remuneración Principal, por ejemplo en Enfermera Nivel V, no solo es S/.38.73, sino S/.88.69 y así sucesivamente, según el nivel de dichos profesionales.</p> <p>ANALISIS Y SOLUCION AL CASO RESPÉCTO AL REINTEGRO DE</p>															
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>BONIFICACIONES POR GUARDIAS HOSPITALARIAS Y RETENES.</p> <p>Vigésimo Tercero: Que, en el presente caso, de la Resolución Administrativa N°178-01-HRHVM-UP de fecha 11 de octubre de 2001, de la de la Resolución Administrativa N°201-01-HRHVM-UP de fecha 15 de noviembre de 2001, de la Resolución Administrativa N°265-02-HRHVM-UP de fecha 16 de noviembre de 2002, de la Resolución Administrativa N°280-02-HRHVM-UP de fecha 10 de diciembre de 2002, de la Resolución Administrativa N°162-03-HRHVM-UP de fecha 26 de setiembre de 2003, de la Resolución Administrativa N°168-03-HRHVM-UP de fecha 6 de octubre de 2003, de la Resolución Administrativa N°086-04-HRHVM-D-UP de fecha 10 de mayo de 2004, de la Resolución Administrativa N°107-04-HRHVM-D-UP de fecha 8 de junio de 2004, de la Resolución Administrativa N°098-2005-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 14 de julio de 2005, de la Resolución Administrativa N°135-2005-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 14 de setiembre de 2005, de la Resolución Administrativa N°005-2006-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 16 de enero de 2006, de la Resolución Administrativa N°118-2006-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 11 de julio de 2006, de la Resolución Administrativa N°0089-2007-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de junio de 2007, de la Resolución Administrativa N°195-2007-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de octubre de 2007, de la Resolución Administrativa N°002-2008-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 15 de enero de 2008, de la Resolución Administrativa N°074-2008-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de mayo de 2008, de la Resolución Administrativa N°004-2009-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de enero de 2009, de la Resolución Administrativa N°014-2009-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de febrero de 2009, de la Resolución Administrativa N°034-2010-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de abril de 2010, de la Resolución Administrativa N°114-2010-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 10 de noviembre de 2010, de la Resolución Administrativa N°047-2011-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de mayo de 2011, de la Resolución Administrativa N°181-2011-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 14 de diciembre de 2011, de la Resolución Administrativa N°123-2012-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 12 de abril de 2012, de la Resolución Administrativa N°147-2012-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 14 de mayo de 2012, de la Resolución Administrativa N°123-2013-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 15 de julio de 2013, de la Resolución</p>															
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administrativa N°172-2013-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 13 de setiembre de 2013 (resoluciones que obran en autos de fojas 2/78) resoluciones con el que se autoriza al área de remuneraciones de la Unidad de Personal efectuar el pago de Guardias Hospitalarias y Retenes del Personal Profesional y no profesional de Salud nombrado del Hospital Regional XXXX; del cual se advierte que a la demandante XXXX y XXXX, en calidad de Enfermera, se le considero en dichas Resoluciones con N-V y N14; sin embargo verificado los montos de pago por las guardias respectiva se calculó teniendo como base, su Remuneración Principal conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°051-91-PCM., sin la remuneración principal reajustada, (que incremento la Remuneración Básica en S/.50.00 soles, dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001, concordante con Decreto Supremo N° 057-86-PCM.), siendo así la demanda en este extremo también debe ser amparada, debiendo la entidad demandada proceder al reintegro de las Bonificaciones por Guardias Hospitalarias y Retenes como corresponde.</p> <p>Vigésimo Cuarto: En tal sentido, analizado la Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 18 de agosto del 2015, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 en los extremos que se indicó ampararse la demanda, debiendo disponerse que la entidad demandada emita nueva resolución teniendo en cuenta lo resuelto.</p> <p>Vigésimo Quinto: En el Proceso Contencioso Administrativo las partes no pagaran costas y costos, tal y como lo señala textualmente el artículo 49° del Decreto Supremo número 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>NORMATIVIDAD APLICABLE: La Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 3° y 5° y el Artículo 148°. Ley número 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo,</p>															
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprobado mediante D.S. N° 011-2019-JUS. Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 10° inciso 1).</p> <p>Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276.</p> <p>Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y artículo 1° del el Decreto de Urgencia N° 105-2001.</p> <p>Decreto Legislativo N°559 y Decreto Supremo N°024-2001-SA, del Reglamento de la Ley del Trabajo Médico.</p>														
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2024

LECTURA. El cuadro 5.2., revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

		<p>y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Mandato que deberá ser cumplido dentro del plazo de VEINTE DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. SIN COSTAS NI COSTOS.</p> <p>INFUNDADA la demanda postulada por XXXX Y XXXX, en el extremo de Reintegro por concepto de Bonificación Especial establecida en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99.</p> <p>Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales. Notifíquese con las formalidades de Ley.-</p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho re clamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>					X				

		<p>5) Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2024

LECTURA. El cuadro 5.3., revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.4.: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>SALA MIXTA - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 01284-2016-0-1201-JR-LA-01 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA RELATOR : XXXX : DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL REGIONAL XXXX PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO DEMANDANTE : XXXX Y XXXX, XXXX Resolución Número: 18 Huánuco, dos de marzo del año dos mil veinte.- VISTOS: Los actuados del presente expediente en audiencia pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; ASUNTO: Viene en grado de apelación, la Sentencia número 1187-2019, contenida en la resolución número catorce de fecha 20 de noviembre de 2019 que obra de fojas 373.</p> <p>203- 2015-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 18 de agosto del 2015, en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por LA DEMANDANTE; en consecuencia; 3. ORDENA: Que, el demandado Director Ejecutivo del DEMANDADO, emita nueva Resolución otorgando a favor de la DEMANDANTE el pago de reintegro de la Bonificación Personal, del 01 de setiembre del 2001, en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, la cual deberá computarse cada 05 años cumplidos desde que se dispuso el pago del haber básico en S/ 50.00 hasta el 12 de setiembre de 2013; Asimismo, el pago del reintegro de devengados por Guardias Hospitalarias y Retenes, teniendo presente la remuneración principal reajustada (con la remuneración básica de S/ 50.00);</p>	<p>1) <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2) Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3) Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4) Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>										
							X					

	<p>teniendo presente los considerandos expuestos. 4. Mandato que deberá ser cumplido dentro del plazo de VEINTE DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. SIN COSTAS NI COSTOS. 5. INFUNDADA la demanda postulada por LA DEMANDANTE, en el extremo de Reintegro por concepto de Bonificación Especial establecida en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</p> <p>El Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco mediante escrito de fojas 399 a 403, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citada, solicitando que la misma sea revocada y reformándola se declare infundada, en síntesis debido a lo siguiente: (i) Lo dispuesto en la impugnada sobre emitir resolución en el plazo de veinte días calculando la bonificación personal a favor de la demandante, es imposible porque la demandada no cuenta con presupuesto para las remuneraciones básicas</p>	<p><i>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
<p>Postura de las partes</p>	<p>previstas en el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 057-86-PCM concordante con el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.° 105-2001, debiendo tenerse en cuenta el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019. (ii) Debe tenerse en cuenta el artículo 4 del Decreto Supremo N.° 196-2001 que es concordante con el artículo 6 del Decreto de Urgencia N.°105-2001. (iii) No existe nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DEDA-UP de fecha 18 de agosto del 2015 que desestima el recurso administrativo de apelación interpuesto por la demandante, ya que la demandada actuó en el ejercicio regular de un derecho. (iv) Es imposible el pago de reintegro de la Bonificación Personal de cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/ 50.00), establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, que ordena la presente sentencia; y tampoco se podrá efectuar el pago del reintegro de devengados, por cuanto esta Ley ya se encuentra derogada y sin efecto por la Disposición Complementaria Derogatoria Única – inciso 25, del Decreto Legislativo N°1153 – Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado.</p>	<p>1) Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnatorios en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan la impugnación/ o de la consulta. Si cumple</p> <p>3) Evidencia la(s) pretensión(es) de quién formula la impugnación/ o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p>					<p>X</p>									

		<p>4) Evidencia la(s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autores se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2024

LECTURA. El cuadro 5.4., revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, constituyéndose en una expresión del sistema de instancia plural, conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación.</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>														
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.- De la revisión de los actuados aparece que mediante escrito de fojas 82 a 90 y subsanación de fojas 96 a 97, XXXX y XXXX, interpuso demanda contencioso administrativa contra el Director Ejecutivo del Hospital Regional XXXX, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 203-2015-HRHVM-DE-DA-UP, de fecha 18 de agosto de 2015; consecuentemente, solicita se ordene a la entidad demandada expida nueva resolución disponiendo el reintegro de: a) La bonificación personal, b) Las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y c) La bonificación por guardias hospitalarias, todo en base a la remuneración básica de S/ 50.00, establecido en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, reintegros que corresponden desde el 01 de setiembre de 2001 al 12 de setiembre de 2013. Siendo el caso que el A quo ha desestimado la pretensión referida a los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, sobre la cual ninguna de las partes procesales ha mostrado su disconformidad, de ahí que esta decisión ha quedado consentida debiendo ser confirmada. Sin embargo, situación distinta ocurre con la pretensión referida a la bonificación personal y a las guardias hospitalarias, extremos que fueron estimados y contra los cuales el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco no está de acuerdo, por lo que es materia de controversia en esta instancia determinar si el pago de dichos conceptos desde el 01 de setiembre de 2001 al 12 de setiembre de 2013 deben ser calculados considerando los S/ 50.00 que el Decreto Urgencia N° 105-2001 ha establecido como remuneración básica , o si por el contrario la Administración viene otorgándolo conforme a ley.</p> <p>4.- En este sentido, antes de analizar en forma particular cada concepto remunerativo, cuyo reintegro es pretendido en el caso de autos, resulta necesario tener en cuenta que cuando nuestra Constitución Política en su artículo 51° establece que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)” (subrayado agregado), implica que nuestro sistema jurídico exige que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, sino que aquella debe ser compatible con la superior, lo cual es concordante también con su artículo 138° [(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una</p>	<p>1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple</p> <p>3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven</i></p>														
-----------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. [Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior], que en conjunto consagran los principios de jerarquía constitucional y supremacía constitucional²; respecto a los que el Tribunal Constitucional ha indicado que: « 8. (...) Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el artículo 43º de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas (...)»³</p> <p>« 13. (...) las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución (...)»</p> <p>Sobre la bonificación personal:</p> <p>5. En este sentido, para el periodo en el que se solicita el reintegro de la bonificación personal, es el caso que las fuentes normativas que establecen su definición y regulan el modo de su cálculo para los trabajadores del régimen público, la encontramos en: « Decreto Legislativo N° 276 publicado el 15/12/1984 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público): Artículo 51º: (...) La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios». « Decreto Supremo N° 057-86-PCM publicado el 16/10/1986 (Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública): Artículo 3.- Para efectos del presente</p>	<p><i>de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>														
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: a) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica - Remuneración Reunificada (...) c) BONIFICACIONES - Personal (...) Artículo 4.- La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar La Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada. Artículo 5.- La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar. (...) Artículo 8.- La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios». Desprendiéndose claramente con todo lo señalado que la bonificación personal que perciben los servidores públicos sujetos al régimen laboral público –salvo norma especial distinta-, es la calculada en base a la remuneración básica que reciban.</p> <p>6. Mientras que posteriormente mediante Decreto Legislativo N° 847 publicado el 25/09/1996, se dispone que: «Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior». Norma que para el sector público significó que a partir de dicha fecha los incrementos remunerativos de cualquier retribución, debían realizarse solo a través de montos en dinero, de ahí que dicha norma haya llevado por denominación: “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, consignando que su expedición tenía como justificación: “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas</p>															
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...); debiendo colegirse que la única excepción para tal disposición podría darse por norma posterior de igual o mayor jerarquía que disponga algo diferente.</p> <p>7. Es así, que posteriormente se emite el Decreto de Urgencia N° 105-2001 publicado el 31/08/2001, que dispuso: «Artículo 1°: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) (...) Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, (...) personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas (...) Artículo 2.- Reajuste de la Remuneración Principal El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM». De donde se desprende que esta norma al ser del mismo rango legal que el Decreto Legislativo N° 847, tuvo la capacidad de incrementar de manera indirecta, salvo disposición restrictiva posterior, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución que estuvieran establecidas en función a dicha remuneración básica, sin necesidad de señalar expresamente -como exigía el mencionado Decreto Legislativo N° 847- cuál iba a ser el monto en dinero de dicho incremento, y como en efecto sucedió en algunos casos, a excepción de aquellos conceptos remunerativos que con anterioridad han sido otorgados exclusivamente al amparo de un marco presupuestal, los que se rigen por el principio de legalidad presupuestaria.</p> <p>8. Es así que luego en forma reglamentaria, se emitió el Decreto Supremo N° 196- 2001-EF publicado el 20/09/2001, que en su artículo 4° restringe los alcances del incremento dispuesto por el mencionado Decreto de Urgencia N° 105-2001, indicando que la remuneración básica fijada en ésta última reajusta únicamente la remuneración principal, mas no otras remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorguen en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, las que continuarían percibiéndose en los mismos montos, esto es en concordancia con lo dispuesto por el Decreto</p>															
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legislativo N° 847, que como citamos precedentemente restringía los aumentos que no sean en montos en dinero.</p> <p>9. Sin embargo, el Poder Ejecutivo no ha tenido en cuenta que un Decreto Supremo no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía que hayan establecido con anterioridad remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución, en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; de ahí que el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, y los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, constituyan normas que no puedan ser limitadas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, pues como es de verse de lo descrito en el cuarto considerando de la presente resolución, la última tiene menor jerarquía que las primeras nombradas.</p> <p>10. Por lo que verificándose de las Planillas de pago de fojas 214 a 357, que la actora en su condición de Enfermera percibió la remuneración básica bajo el concepto de “REM.BAS.” en la suma de S/ 50.00, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; implica que al incrementarse la remuneración básica a partir del 1 de setiembre del año 2001 en dicha suma, la bonificación personal a partir de tal momento, debía calcularse en el cinco por ciento (5%) del mencionado nuevo monto por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios; el cual es criterio interpretativo que se condice con lo resuelto en un caso similar por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 6670-2009-Cusco, y que constituye principio jurisprudencial; atendiendo además que el 5% por ciento corresponde por cada quinquenio, debiendo computarse cada cinco años cumplidos, desde que se dispuso el pago de la remuneración básica en S/. 50.00, esto es el 01 de setiembre del 2001, para efecto de los reintegros,</p> <p>11. No resultando estimable por tanto que no se haya incrementado la bonificación personal a partir del 1 de setiembre de 2001 en la forma señalada precedentemente, siendo el caso que si bien el Decreto Legislativo N° 1153 5 derogó el Decreto de Urgencia N° 105-2011 en cuanto al personal de la salud,</p>															
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin embargo, en atención al artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de la relaciones y situaciones jurídicas existentes, no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú, disposiciones legales que han sido observadas en la sentencia recurrida al haberse ordenado el reintegro de la bonificación personal de la demandante desde el 1 de setiembre del 2001 hasta el 12 de setiembre de 2013.</p> <p>12.- Agregándose en concordancia con lo descrito precedentemente, que el Decreto Legislativo N° 847 no modificó los términos del artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, pues la primera nombrada solo estableció como debían ser los posteriores incrementos remunerativos dispuestos bajo normas de inferior jerarquía, sin afectar los alcances de la segunda nombrada, ni significar tampoco que una norma posterior del mismo rango legal no podía realizar un incremento de forma distinta, como ocurrió con la bonificación personal que fue incrementada en forma indirecta por el Decreto de Urgencia N° 105-2 001; advirtiéndose que la única antinomia normativa que se presenta para el caso de la bonificación personal, la existente entre el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, y los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM , frente al Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prevaleciendo las primeras nombrada s sobre la última por un aspecto de jerarquía legal; acotándose que el Decreto Supremo N° 057-86-PCM tiene mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en razón a que el primero fue expedido al amparo de la Constitución Política del año 1979, que daba un tratamiento diferente a esta clase de normas en comparación con la Constitución de 1993, bajo cuyos alcances fue expedido el aludido Decreto Supremo N° 196-2001-EF.</p> <p>13. Correspondiendo indicar además que la recurrida no constituye ningún incremento, reajuste, retribución o estímulo que las leyes de presupuesto, de alguna manera prohíban, sino el reconocimiento de un derecho que legalmente debió ser presupuestado y otorgado en su debida oportunidad por la demandada, y que está siendo regularizado mediante un mandato judicial que no es contrario a la leyes de presupuesto, que se limitan a restringir nuevos reajustes o incrementos remunerativos a partir de su dación, mas no sobre aquello que fue establecido por normas anteriores; razones por las cuales este extremo de la</p>															
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alzada debe confirmarse, al no ser estimables los argumentos de impugnación al respecto.</p> <p>Sobre las guardias hospitalarias:</p> <p>14. Seguidamente para entender la naturaleza de este concepto remunerativo y que es percibido por los servidores públicos del sector salud, entre los que se encuentra la demandante en su condición de enfermera, cabe tener en cuenta además de lo señalado en el quinto considerando de la presente resolución, las siguientes normas legales: « Decreto de Urgencia N° 019-99 publicado el 09/04/1999 (Reajustan el pago por jornadas de guardias hospitalarias que perciben servidores profesionales y no profesionales de la Salud): Artículo 1.- Fíjase a partir del 1 de abril de 1999, el pago de las guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la Salud de acuerdo al anexo adjunto. Artículo 2.- Autorízase a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público, a calendarizar y girar los montos que se requieran para la aplicación del presente Decreto de Urgencia con cargo a modificaciones presupueatarias al cierre del ejercicio 1999 y dentro del plazo establecido por el Artículo 17 de la Ley N° 27013. Artículo 3.- El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud. (...) ANEXO AL DECRETO DE URGENCIA N° 019-99</p> <p>ESCALA DE GUARDIAS HOSPITALARIAS A FAVOR DE LOS PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES DE LA SALUD 1. El pago por costo unitario de guardias hospitalarias, aplicable por categorías se fijará conforme a lo siguiente:</p> <p>El presente incremento se aplica a partir del 1 de abril de 1999. 3. El Ministerio de Salud, las dependencias de Salud integradas a los CTARs y otros pliegos que cuenten con profesionales y no profesionales de la Salud que realicen el servicio de guardia hospitalaria, deberán informar al viceministro de Hacienda, las acciones que efectúe en ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, dentro de los diez (10) días de adoptada la acción» (subrayado agregado). «Ley N° 27669 publicado el 16/02/2002 (Ley del Trabajo de la Enfermera(o)): Artículo 17.- Jornada laboral La jornada laboral de la</p>															
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Enfermera(o) tendrá una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna. El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborables será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual en la forma que disponga el Reglamento. (...) Quinta Disposición Final - En un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, el Ministerio de Salud procederá a expedir el respectivo reglamento. Para dichos fines se constituirá una comisión conformada por un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Trabajo, un representante de ESSALUD y un representante del Colegio de Enfermeros, en un plazo no mayor a diez (10) días de publicada la presente Ley» (subrayado agregado). «Decreto Supremo N° 004-2002-SA publicado el 22/06/2002 (Aprueban Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o)): Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O) La enfermera(o) tiene derecho a: (...) f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas. - El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal. - La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo con la necesidad del servicio.</p> <p>Se consideran las siguientes modalidades de guardia: - Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria - Guardia Nocturna. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera: - Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal. - Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal. - Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal. - Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, 3.0 remuneración principal. - Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal. - En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en</p>															
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso contrario, sólo el 25% del mismo. (...)».</p> <p>anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo. (...)».</p> <p>15. Denotándose que desde el 01 de abril de 1999, en mérito al Decreto de Urgencia N° 019-99 que tiene fuerza de ley y en concordancia con el Decreto Legislativo N° 847 –que exigía que los aumentos sean en montos en dinero- se estableció determinados montos en dinero para el pago de este concepto remunerativo como se aprecia del considerando precedente, mas no se remite a la remuneración principal, básica u otro para su cálculo, de ahí que los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001 no hayan variado la manera de su pago, deviniendo por tanto en infundado el extremo de la pretensión de reintegro solicitada por el demandante por guardias hospitalarias en base a la remuneración básica de S/ 50.00 desde el 01 de septiembre de 2001 al 22 de junio de 2002.</p> <p>16. Por otro lado, merece especial análisis lo ocurrido a partir del 23 de junio de 2002 al 12 de septiembre de 2013, periodo en el cual el demandante también solicita el reintegro por guardias hospitalarias en base a la remuneración básica de S/. 50.00 dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y es que: 16.1. Si bien este Colegiado aprecia que el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, publicado un día antes del periodo bajo estudio, es una norma que al regular el concepto de guardias hospitalarias no establece un incremento para su pago en un determinado monto en dinero conforme lo exige el Decreto Legislativo N° 847, aún vigente a la fecha, sino que su incremento se sustenta en un nuevo modo de cálculo; empero, también es el caso que la norma que plantea el incremento en esta forma, es una norma de inferior jerarquía en comparación al Decreto Legislativo N° 847. 16.2. Generándose una incompatibilidad que debe ser advertida, pues en concordancia con lo señalado en el cuarto considerando de la presente resolución, el ideal de un ordenamiento jurídico es que las normas inferiores no pretendan desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, dado a que las inferiores encuentran su fundamento de validez en las superiores, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución, y que en el presente extremo no ha sido respetado. 16.3. Es por tal razón, que la parte demandante no puede reclamar la aplicación literal del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-S A; ni tampoco es posible aplicar en este escenario el</p>															
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio protector del derecho laboral reconocido en el numeral 3 del artículo 26 de nuestra Constitución Política, ya que de hacerlo, se estaría afectando la exigencia del orden público que sustentó el aludido Decreto Legislativo N° 847, y es que esta norma estableció expresamente que la finalidad de su expedición buscaba un adecuado manejo de la hacienda pública, y para ello era necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas. 16.4. Debiendo agregarse, además, que el mencionado Decreto Supremo N° 004- 2002-SA también es una norma de inferior jerarquía en comparación con la norma que pretende modificar indirectamente, esto es el Decreto de Urgencia N° 019-99, norma que no fue derogada por la Ley N° 27669; lo que abona a la conclusión de que no resulta viable exigir la aplicación literal del mencionado artículo 11° del Decreto Supremo N° 004- 2002-SA.</p> <p>17. Pese a lo señalado, ello no significa que el órgano jurisdiccional se encuentre facultado a no decidir el conflicto de intereses y la incertidumbre jurídica planteada en el presente caso, dejando de administrar justicia por la existencia de un defecto de la ley, el cual se ha descrito precedentemente; razón por la cual debe recurrirse al espíritu del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, que en concreto buscaba otorgar un incremento a la remuneración compensatoria por guardia hospitalaria, el cual en la práctica en efecto realizó de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Estado a dicha fecha, conforme aparece de los documentos de fojas 02 a 77, de donde se evidencia que la demandante en el año 2001 percibía por concepto de una guardia nocturna en domingos o feriados (GNF) la suma de S/ 33.93, mientras que en octubre de 2002 pasó a percibir la suma de S/ 116.19 por guardia nocturna en domingos o feriados (GDIA N.F); esto es, un aumento significativo en comparación con la disposición del Decreto de Urgencia N° 019-99, el cual debe aceptarse como válido al ser el propio Estado quien ha otorgado dicho incremento en un determinado monto en dinero conforme lo exigía el Decreto Legislativo N° 847, dando un sentido a la finalidad que buscaba el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, incrementando la remuneración compensatoria por guardia hospitalaria, el cual no es un concepto remunerativo exclusivo de los enfermeros,</p>															
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino de todos aquellos que prestan servicios asistenciales, y que para el caso de los servidores del Estado posteriormente ha sido incrementado a favor de los profesionales y no profesionales de la salud categorizados y escalafonados, que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud; mediante Ley N° 28 167 publicada el 28 de enero de 2004 de la siguiente manera:</p> <p>Habiendo sido expedida dicha ley en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 847, sin que los alcances de este último le hubieran sido exigibles por ser una norma posterior y con rango de ley, esto es, establecer incrementos remunerativos en montos en dinero; notándose que el incremento que en efecto se le otorgó a la demandante por guardia hospitalaria según las resoluciones administrativas de fojas 08 a 78, es proporcional con el mencionado incremento que posteriormente fue otorgado a otros profesionales de la salud, coligiéndose que lo planteado por la parte demandante originaría una disparidad injustificada entre trabajadores del mismo sector en relación a las guardias hospitalarias que perciben, razones por las cuales no resulta estimable la pretensión postulada en este extremo; debiendo por tanto revocarse la recurrida en cuanto ordena el pago del reintegro de devengados por Guardias Hospitalarias y Retenes, por no encontrarse arreglado a derecho tal extremo, y contraponerse al criterio uniforme que sobre el tema en segunda instancia se ha desarrollado en esta Corte Superior de Justicia (véase resolución que en copia aparece de fojas 112 a 117 vuelta), criterio que incluso no ha sido revocado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica con ocasión de los recursos de casación que se interpusieron en procesos similares (véase como ejemplo la Casación N° 83-2017-HUANUCO)</p>																
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2024

LECTURA. El cuadro 5.5., revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.6.: De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos facticos y jurídicos CONFIRMARON: En parte la Sentencia número 1187-2019, contenida en la resolución número catorce de fecha 2, de noviembre de 2019 que obra de fojas 373 a 391 de autos, a través de la cual el Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco falló: 1. DECLARANDO: FUNDADA en parte la demanda interpuesta por LA DEMANDANTE contra el EL DEMANDADO; sobre Nulidad de Resolución Administrativa; 2. Declara NULA en parte la Resolución Directoral N° 203- 2015-HRHVM-DE-DA-UP de fecha 18 de agosto del 2015, en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesta por LA DEMANDANTE; en consecuencia;</p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión/ o los fines de la consulta (Es completa). Si cumple</p> <p>2) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>										
							X					

		<p>4) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>ORDENA: Que, el demandado Director Ejecutivo del Hospital Regional XXXX, emita nueva Resolución otorgando a favor de la demandante DEMANDADA, el pago de reintegro de la Bonificación Personal, del 01 de setiembre del 2001, en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, la cual deberá computarse cada 05 años cumplidos desde que se dispuso el pago del haber básico en S/ 50.00 hasta el 12 de setiembre de 2013. 4. Mandato que deberá ser cumplido dentro del plazo de VEINTE DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. SIN COSTAS NI COSTOS. 5. INFUNDADA la demanda postulada por XXXX Y XXXX, en el extremo de Reintegro por concepto de Bonificación Especial establecida en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99. REVOCARON: La citada sentencia en el extremo que ordena el pago del reintegro de devengados por Guardias Hospitalarias y Retenes, teniendo presente la remuneración principal reajustada (con la remuneración básica de S/ 50.00); teniendo presente los considerandos expuestos; y, REFORMANDOLA, DECLARARON: INFUNDADA la demanda sobre reintegro de la bonificación por guardias hospitalarias en base a la remuneración básica de</p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la</p>				<p>X</p>						

	<p>S/ 50.00, establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre de 2001 al 12 de setiembre de 2013; y los devolvieron, Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior XXXX.-</p>	<p>exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Húanuco. 2024

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

ANEXO 06: CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *carta de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS PAGO DE BONIFICACIÓN; EXPEDIENTE N° 01284-2016-0-1201-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO. 2024**, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*”, dentro del cual, se tiene como objeto el estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombre, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se le asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas, el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 13 Inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde a la línea de investigación del cual se deriva, trabajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual de modo que, al utilizar las fuentes para su elaboración, no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme oriente la norma APA, prevista en la Universidad, en conformidad del presente contenido y como su legítimo autor, firmo el presente documento.

Chimbote, octubre del 2024

A fingerprint is shown on the left, and a handwritten signature is shown on the right, enclosed in a circular stamp.

Tesista: Luis Enrique Alvarado Chávez

ORCID: 0000-0002-3497-5848

Código de estudiante: 4806182017

DNI: N° 07764491

ANEXO 07: EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

